La Reglamentación del Trabajo

— DE —

LA MUJER y EL NIÑO

DISCURSOS PARLAMENTARIOS

DE

J. M. MANZANILLA

CUARTA EDICION

Lima—1924
Imp. «Lux» de E. L. Castro
Pacae 923

La Reglamentación del Trabajo

— DE —

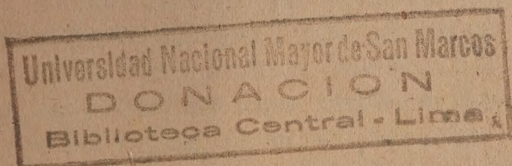
LA MUJER y EL NIÑO

DISCURSOS PARLAMENTARIOS

DE

J. M. MANZANILLA

CUARTA EDICION



Lima—1924
Imp. «Lux» de E. L. Castro
Pacae 923



Las bases de la ley sobre el trabajo de la mujer y el niño.

SESIÓN DEL 19 DE OCTUBRE DE 1917.

El señor MANZANILLA—Señor Presidente; Los aplausos tributados en la mañana de hoy a las elocuentes palabras del Sr. Ulloa; los fundamentos del dictamen suscrito el año 13 por la Comisión de Legislación del Trabajo; la subsistencia de idéntico criterio en la Comisión del mismo ramo de la presente Legislatura; el apoyo que ofrece mi ilustre compañero de mandato por Ica señor Maúrtua, al presentar unas interesantes adiciones; y los requerimientos, perennes y unánimes, dentro y fuera del Parlamento, para que expidamos la ley que discutimos, después de haberla hecho esperar doce años su turno en nuestros debates, exo-

neran a la Cámara de la molestia de oir el desarrollo de los motivos jurídicos y económicos determinantes de la necesidad de proteger el trabajo industrial de la mujer y del niño.

En el estado actual de la Ciencia Jurídica y de la Ciencia Económica, de la Fisiología y de la Higiene, de la Legislación y de la Educación, nadie tiene la audacia, o el egoísmo, o la ignorancia, de negar la urgencia de la obra del Legislador para proteger a la mujer y al niño, apareciendo la falta de amparo legal al trabajo de la una o del otro, como algo contradictorio con todas las tendencias de la acción de la sociedad y de la acción de los Poderes Públicos, en movimiento progresivamente acelerado para mejorar las condiciones higiénicas de la existencia humana e impedir el despoblamiento de la nación; para asistir a título obligatorio y nó a mero título voluntario, a la infancia desvalida, a la maternidad desamparada y a las familias numerosas; para combatir el alcoholismo y la tuberculosis; para dotar al hombre con las aptitudes primarias susceptibles de proporcionarle bienestar y eficacia en el esfuerzo por el hecho de haberle dado en la niñez instrucción elemental, instrucción técnica e instrucción post esco-

lar; y para constituir todas las garantías conducentes a protejer a las mujeres y a los niños, sistema de protección vinculado en anteriores tiempos a conceptos de humanidad y de piedad y unido en los tiempos presentes a las concepciones concretas de la justicia, de la pública conveniencia, de la moral y del porvenir de la raza y del país. (Aplausos)

Esta es la cuestión, señores diputados; y el criterio para resolverla consiste en sacarla del campo del fenómeno exclusivamente individual y en integrarla dentro del sistema de ideas sobre la salud y sobre el progreso sociales, necesitados de niños robustos y de mujeres sanas,de modo que protejerlos es función imprescindible de los Poderes Públicos, prospensos, sin embargo, en el Perú, a abdicar de esas excelsas funciones y a entregar al niño a la tutela única del padre, a la mujer al amparo, a veces despótico, del marido y al obrero a la fortuita benevolencia del empresario, olvidando que el padre, en medio de la miseria, puede tomar al hijo como una mercancía, que el marido, exigiendo obediencia, pueda convertir a la mujer en un forzado del trabajo para aprovechar de sus salarios y que la masa de los empresarios desconociendo sus convenien-

cias durables y futuras de tener obreros numerosos y fuertes, puede dar pábulo a su egoísmo, inaccesible a la necesidad de considerar cosa sagrada, lejos del comercio de los hombres, los brazos del niño infeliz y los brazos de la mujer en los días posteriores y anteriores al alumbramiento.

No basta, entonces, señor Presidente, la simple espontaneidad social y es indiscutible la urgencia de que el Estado defina reglas jurídicas del trabajo infantil y femenino, evolucionando así en el oficio que tradicionalmente le corresponde de garantizar el derecho. Pues bien, el Estado garantiza el derecho al protejer a la mujer y al niño con normas legales para su actividad industrial. Esta función es clara, pero es distinta de la función cumplida en los Códigos Civiles cuando estatuye sobre el poder paterno incólume e intangible, mientras no haya prueba del hecho del abuso; y cuando estatuye sobre el poder marital, omnímodo mientras dura el matrimonio, Por consiguiente, las reglas del Derecho Civil, que son represivas y no son preventivas, porque exigen la prueba del incumplimiento de los deberes del padre o del marido para liberar a la mujer o al niño de la opresión paterna o del despotismo marital, resultan esas reglas del

Derecho Civil ineficientes para amparar en la lucha por la existencia a la mujer y al niño; y resultan, además, arcaicas en la hora en que vivimos, de intensas intervenciones y no de abstenciones del Estado.

Si estuviéramos acordes en estas ideas generales, probablemente el debate quedaría circunscrito a las cuestiones de detalle y al criterio acerca de la conveniencia de reducir o de ampliar la ley dentro de la órbita de su adaptación a nuestro medio industrial y a nuestro medio social. Desde este punto de vista el diputado que habla encarecería á sus estimados colegas que se dignaran colaborar en la ley, observándola y criticándola para aclararla y mejorarla. Escapemos a poner en las iniciativas sobre el bien pùblico y sobre las transformaciones de la vida jurídica el amor propio de autor y escapemos, señor Presidente, a la tendencia morbosa y perturbadora de sentir malestar ante las más suaves contradicciones, susceptibilidad incomprensible en un Cuerpo deliberante, expuesto al marasmo y al suicidio, sea por el hábito de debates excesivos, sea por la falta de gusto para sostener los debates indispensables.

Además, las leyes de carácter social para imponerse espiritualmente al criterio

de los magistrados judiciales, imbuídos con frecuencia en los conceptos estáticos de la tradición jurídica y para imponerse a los gobiernos prontos a contemporizar con los intereses creados, antes de sentir el ardiente soplo de las ideas renovadoras de la justicia, han de ser claras en sus textos, luminosas en su intención, justificadas en sus fundamentos y analizadas, desde esta tribuna, en sus cláusulas, en sus palabras, en sus sílabas, si fuese posible. Sean, pues, bien venidas todas las observaciones. Las observaciones de los señores diputados han de contribuír a que el proyecto en debate, al convertirse en ley, resista al peligro de que el egoísta o el ignorante digan con desdén: esto pertenece aún al limbo de las abstracciones, tiene solo el reflejo de un voto platónico, es el concepto puro de la remota idealidad. (Aplausos). Que no se diga esto, señores. Y para que no pueda decirse, iniciemos el debate, determinando los ejes de la ley; y analicemos el radio de su aplicación, el mínimo de la edad, el máximo de las horas de labor, los límites provenientes de la naturaleza y de las circunstancias del trabajo, las sanciones por los hechos infractorios de la ley y las organizaciones para vigilar su ejecución.

La ley, señores diputados, comprende los servicios del Estado y todas las ocupaciones industriales por cuenta ajena, desde la industria manufacturera a las industrias extractivas, desde la industria comercial a la industria de trasportes; y solo deja íuera de su aplicación a la agricultura, cuando carece de máquinas y al trabajo familiar cuando está vigilado por los padres o tutores, siendo inoficioso desenvolver las razones para amparar el trabajo infantil y femenino en las fábricas, en las minás, en los almacenes y las oficinas de comercio, en las oficinas públicas y en los ferrocarriles; y bastando enunciar que la medida excluyente de ciertas labores agrícolas y del trabajo familiar, es medida provisional, subordinada, ya para mantenerla, ya para derogarla, a las lecciones de la experiencia sobre los resultados de esta legislación en los campos donde vamos a ensayarla.

Al legislar sobre la materia en debate, el segundo núcleo de ideas está alrededor de la edad del niño; y según nuestro proyecto hay prohibición de trabajar antes de los catorce años; hay libertad completa desde los dieciocho años, salvo algunas excepciones; y hay autorización, también excepcional, a los doce años, previo el hecho de comprobar

la aptitud física y la aptitud intelectual, de donde aparece que es lícita la labor del niño de doce años solo como un caso de excepción y que la edad de catorce años es la línea divisoria entre lo prohibido y lo permitido, entre el trabajo tolerado y el intolerable, entre el trabajo acorde con el interés de la sociedad y el trabajo antisocial, efecto de la miseria de los padres ó del espíritu de expoliación de los empresarios.

El criterio para permitir el trabajo a los catorce años radica en el dato fisiológico de aparecer entonces la pubertad; de cesar a los catorce años, según la ley peruana, la obligación escolar; de eximir de culpa el Código Penal del Perú a los menores de quince años a no ser la prueba de su discernimiento al practicar el delito; de constituír punto de referencia en el antiguo Reglamento sobre Locación de Servicios en las minas y en el Reglamento de Policía Minera, la edad de catorce años; de aproximarse a las edades previstas en el Reglamento de explotaciones agrícolas en la montaña, que hubo de prohibir el empleo de niños menores de doce años y de fijar en seis horas diarias el máximo de la labor de los menores de quince años; y de establecer, en fin, las legislaciones extranjeras el tipo de los catorce

años, aunque haya discrepancias, sea aumentando la edad, sea disminuyéndola.

Más si a los catorce años aparece la edad del trabajo lícito, quedan aún inaccesibles al niño algunas ocupaciones peligrosas, entre otras, la ocupación de conducir vehículos, tarea de extrema intensidad, que exije el potencial dinámico de un hombre adulto; que compromete los intereses del público cuando faltan al conductor energía y experiencia; y que pudiendo acarrear responsabilidades civiles y penales, ha de estar a cargo de personas con capacidad legal para soportarlas.

Después de las indicaciones sobre el mínimo de edad, fijémonos en que el tiempo de labor, cuyo máximo ha de ser de seis horas diarias para los niños de catorce años y de ocho horas diarias para los menores entre catorce y dieciocho años y para las mujeres, tiene base experimental, pues ahí están los hechos para acreditar la ruina fisiológica de las mujeres y de los niños entregados a tareas que extenúan. Es un atentado contra la naturaleza imponer a la mujer y al menor de dieciocho años una jornada de trabajo que exceda de ocho horas, porque los fenómenos químicos origen de la fatiga, intoxican el organismo y para eliminar estos

venenos, el organismo demanda reposo, especialmente la estructura fisiológica delicada de la mujer y la estructura incompleta del niño, sin la virtud por su delicadeza o su endeblez, del poder de auto-eliminación rápida y perfecta de las materias tóxicas que queman y deterioran les tejidos.

Me abstengo de continuar en el orden de consideraciones que acabo de exponer para alejarme de la fascinación de usar de un lirismo envuelto en riesgos para quien careciendo de aptitudes intenta la sobriedad en la palabra, aunque la defensa de la mujer y del niño predispone a magníficas ornamentaciones retóricas,desgraciadamente bien lejos de mis hábitos de polémica y de mis métodos de expresión. (Grandes aplausos).

Así es, señor Presidente, que la mujer y el niño, dogmaticemos, esto es más fácil, dogmaticemos, la mujer y el adolescente menor niño de diez y ocho años, deben de trabajar el máximun de ocho horas diarias y el menor de catorce años, el máximo de seis horas diarias, sin que en conjunto excedan sus labores semanales de cuarenta y cinco horas en un caso y de treintitres horas en otro caso, a fin de otorgar a esta categoría de trabajadores el beneficio de la semana inglesa, para que aprovechen los niños y

las mujeres, desde las dos de la tarde del sábado en preparar sus ropas del domingo, en hacer sus compras y en gozar de un descanso ininterrumpido hasta el lunes siguiente. Y al inclinarnos por la semana inglesa, nosotros, imbuídos en los principios de la civilización occidental, estaremos distantes aún de las leyes japonesas que alguna vez nuestro excelente colega señor Pérez invocaba en la Cámara al mostrar un librito de Kaito Kasiro, diciendo: esta es la ley del Japón. Valga el recuerdo para referir que la ley japonesa dispone el descanso de cuarentidos horas continuas, desde el medio día del sábado hasta la mañana del lunes, a favor de las mujeres y de los niños como podrían descansar en el Perú si uniéramos la semana inglesa con el reposo dominical.

En cuanto a la naturaleza de los trabajos, los niños menores de diez y ocho años y las mujeres han de estar libres de las tareas nocturnas, subterráneas y peligrosas. Es claro que al legislar sobre los trabajos nocturnos, riesgosos y subterráneos, nuestras discrepancias serán solo sobre detalles de apreciación, por ser de evidencia que el esfuerzo de noche, a igualdad de tiempo y de intensidad, acarrea desperdicio más considerable de energías fisiológicas que los es-

fuerzos diurnos; por haber la certidumbre de que las faenas peligrosas suponen capacidad y responsabilidad difíciles de encontrar en los niños; y por pertenecer a las verdades de buen sentido que las labores del subsuelo exigen el vigor de las arterias y del músculo cardiaco, robustez que falta aún a los niños y que ya no tienen los viejos.

La taxativa para los trabajos subterraneos ha de ser específica y expresa; pero la caracterización y enumeración de los trabajos peligrosos es inevitable entregarlas al resorte del Gobierno y desprenderlas del campo de las funciones del Legislador por estar en inminencia de movilidad el riesgo del trabajo. En efecto. El trabajo peligroso de hoy, si acaso progresaren los aparatos, los órganos y los procedimientos de protección, dejaría de ser peligroso mañana, o, por lo menos, declinaría el peligro. El riesgo de las labores en un lugar, puede desaparecer o disminuir en otro lugar: Consecuencia, para no incurrir en el vicio de exceso de Legislación y para no realizar la obra infecunda de previsiones aleatorias, es ùtil dejar al Gobierno que determine la naturaleza y las condiciones del trabajo susceptible de recibir el calificativo de peligroso. El Gobierno habrá, de estimar que hay peligro en

el trabajo para poner máquinas en movimiento, en el trabajo para la reparación y construcción de altos edificios; en el trabajo de los acróbatas y gimnastas; y en fin, en todas las formas de actividad donde el riesgo profesional del infortunio del obrero arroje un coeficiente superior al tipo medio de los peligros comprobados por las estadísticas de la industria.

Conjuntamente con el tiempo y con la naturaleza del trabajo, consideremos entre las circunstancias en que él ha de realizarse el estado del embarazo y el del alumbramiento. Es incontestable la necesidad social y el deber humano de impedir las labores femeninas en los días de la crisis suprema de la mujer y del niño. Si la mujer en cinta es una enferma, que la sociedad por su propio interés ha de cuidar, las meras abstracciones lógicas nos llevarían a liberarla del trabajo desde la hora inicial de la concepción, hasta la época del restablecimiento de sus órganos, cuarenta días después del parto. Pero, como la sociedad no vive de lógica sino de realidades y como la prohibición por todo el tiempo del embarazo equivaldría a declarar el trabajo inaccesible a la mujer, contentémonos con impedirlo en los días inmediatos anteriores y posteriores al

alumbramiento, fundándonos antes que en los motivos individuales de conmiseración o de filantropía, en los grandes motivos colectivos de la salud, del progreso y del porvenir de la sociedad.

La protección a la madre es cuestión social, a consecuencia de llevar en sus senos al futuro del mundo. Abandonar a la madre, es el abandono del niño. El trabajo que extenúa a la mujer en cinta, dá el niño raquitico, niño que tiene al nacer peso inferior al del niño cuya madre pudo descansar en el período de la gestación y niño que tiene en su contra las probabilidades de vivir, según lo comprueba el número enorme de niños muertos en los primeros días de nacidos, al extremo de correr entonces el ser humano más riesgo de muerte que al llegar a los ochenta años de edad.

La desaparición alarmante de los seres humanos en los primeros momentos de la vida, reconoce entre sus causas sociales el abandono que la sociedad hace de la mujer que alumbra; y es a título de defensa colectiva en contra de un mal social, que emergen la prohibición y las limitaciones del trabajo femenino.

¿Por qué el Estado vá a incurrir en la política contradictoria de favorecer la inmi-

gración, de atribuir importancia nacional y económica al acrecentamiento del número de pobladores y de sanear los campos y las ciudades para acrecer la fuerza vegetativa de la raza y no ha de amparar las labores de la mujer en cinta ni ha de protejer al niño a quien la muerte acecha? Integra evidentemente el problema de la población el amparo al trabajo infantil y femenino; y así resulta que a las razones sentimentales y de orden moral para legislar a favor de la mujer y del niño, es incontrarrestable unir motivos concretos de conveniencia pública. Mas, sería un presente griego para la mujer liberarla del trabajo por razones de la maternidad y desconocerla su derecho a los salarios en la época del descanso. Son dos principios que se completan: el principio de suspender el trabajo de la mujer en los días inmediatamente anteriores y posteriores al alumbramiento y el principio de continuar con su salario. Si la Cámara vota la regla prohibitiva del trabajo, ha de votar, también, el derecho a una cuota parte del salario, mientras subsista la imposibilidad legal de trabajar; y si la Cámara no está resuelta a exigir del empresario el pago de una cuota parte de lcs salarios, debe abstenerse de

privar a la mujer del trabajo, única espectativa de ganarlos y con ellos, de vivir.

He aquí la dificultad de esta ley. Envuelve esta ley, como todas las leyes del trabajo, una carga para el Estado, o para las empresas, o para unas y otro. Es así como las leyes sociales, por su influencia en la repartición de las riquezas y en las finanzas públicas, reflejan sobre el bienestar general; y es así como realizan la obra democrática de proteger a los débiles estregándoles directamente o indirectamente algo de las ganancias de las clases poderosas, (aplausos) advirtiendo, señores, que acerca del número de días de descanso y de la cuota parte del salario, necesitamos flexibilidad en nuestro criterio, a fin de intentar la armonía entre esos dos antagónicos intereses individuales, sin sacrificio del gran interés colectivo, consistente en impedir el trabajo de la mujer en cinta y de proporcionarla su pan y su abrigo en la época del reposo, gravámenes a soportar por las empresas, mientras carezcamos de instituciones de seguro sobre la Maternidad o de Sociedades Mutuas para auxiliarla: y gravámenes a los cuales, por vía de artículos adicionales al actual proyecto, hemos de agregar el gasto de establecer salas-cunas para el depósito de los niños

lactantes por el tiempo que sus madres trabajen, adición ya contemplada por quien está usando de la palabra, cuando antes de pedirla departía con nuestro vicepresidente, señor Balta.

Admitamos, pues, señores diputados, lo inevitable de imponer gravámenes a los empresarios al crear derechos al trabajador; y admitamos, también, la necesidad de garantir el derecho con previsiones para precaver la malicia, pronta a ambular entre las empresas invitándolas a eludir su doble obligación: la del reposo y la del salario. El Legislador ha de prever la malicia y ha de dificultar a los empresarios que despidan a la mujer en cinta para sustraerse al pago del salario, imponiéndoles que lo abonen antes de despedirla y que abonen, además, las posibles indemnizaciones contractuales.

En el orden de la penalidad por infringir la ley, hay las multas, sin detenerme a sostener, o a modificar su escala y su cuantía, objeto de interesante crítica por Alberto Ulloa Sotomayor, jurisconsulto y periodista de renombre, no obstante de estar aún en los albores de su vida profesional; y en el sistema de los órganos de vigilancia y de ejecución de la ley, hay el juez de primera instancia, el alcalde municipal, el subprefecto

de la provincia, todos los ciudadanos provistos de la acción popular para velar por el trabajo de la mujer y el niño, las asociaciones protectoras de la infancia y de la maternidad, la Inspección de Higiene social, iniciativa feliz del eminente diputado señor Maúrtua y, finalmente, en el futuro, para alcanzar la observación rigurosa de todas las leyes obreras, habrá la Inspección General del Trabajo, sobre la que espero, antes de presentar un proyecto a la Cámara, someterlo a los señores Barrós, Secada, Gamarra y Vinelli. miembros de la Comisión de estudio de las iniciativas sobre cuestiones sociales.

Y concluyo, señor presidente, con la tarea de exponer los ejes de una ley, exenta, en su factura y en su intención, de dogmatismos, de espíritu abstracto, de exageraciones y de sistemáticas incomprensiones sobre la realidad social e industrial de nuestro país, de una ley que representa el minúsculo intervencionismo del Legislador, al compararla con diversas leyes extranjeras, al compararla con el estado actual de las teorías económicas y jurídicas, al compararla con los votos de las asambleas científicas; y de una ley, que siendo mínima no puede expresar el total pensamiento de quienes asisti-

mos a la hora presente de intensas transformaciones en la concepción de la solidaridad y del derecho.

Quiera el Destino colocar el proyecto en debate en la gran avanzada del sistema de protección a la mujer y al niño. Quiera el Destino, señor Presidente, dar oportunidades al Parlamento del Perú para detener su visión en el régimen de la enseñanza popular; en la necesidad de difundir la enseñanza técnica entre los obreros adolescentes; en el deber del Estado para contribuír al refectorio, a los vestidos y a los libros escolares; en el anhelo democrático de la instrucción post-escolar; en la educación de los niños anormales; en el establecimiento de tribunales para niños delincuentes; en el derecho de los hijos del amor a ser reconocidos y legitimados; en el derecho de investigar la paternidad para imponer al padre desalmado deberes sacros, consecutivos a un hecho natural; (aplausos prolongados) en establecer el divorcio, imitando al Uruguay, donde la legislación de la Roma Antigua, que consagraba el despotismo del hombre para el repudio de la mujer, transfórmase en la posibilidad de la mujer para repudiar al marido; en el otorgamiento de la emancipación femenina, en el orden civil y en el

político; y, en fin, en las múltiples formas sociales para asistir a los débiles y para atenuar sus miserias. (Aplausos).

La ley protectora del trabajo de la mujer y del niño, anuncia la existencia de un pueblo que progresa. La civilización es una capitalización, capitalización de dinero, de generosos sentimientos, de garantías jurídicas, de adelantos materiales y morales; pero suele arrastrar en sí la acumulación de egoísmos, de expoliaciones, de infamias. Toca a los legisladores el rol de contribuír a la obra de capitalizar el bien y de facilitar que la civilización irradie su gradeza y su luz para desvanecer las miserias y las sombras que suelen disminuirla y opacarla. (Grandes y estruendosos aplausos en los bancos de los señores representantes y en la barra).

Respuesta a las observaciones de algunos diputados sobre la amplitud de la ley del trabajo de las mujeres y los niños.

SESIÓN DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 1917.

El señor MANZANILLA.—Las numerosas e interesantes intervenciones oratorias, que hemos oído y aplaudido, revelan que, después de doce años tiene, al fin, estado parlamentario el anhelo de proteger el trabajo infantil y femenino, al juzgar por el síntoma de que en sus discursos los miembros de la Cámara no impugnan ni quieren restringir esa protección, sino la defienden, demandan ampliarla y sitúan al diputado que habla en la curiosa actitud de resultar aparentemente a la zaga de algunos criterios predispuestos a extender las bases del debate actual para solucionar, hoy mismo, diversas y complejas cuestiones obreras, intento de solución que dentro de este debate lejos de ser promesa que seduzca, constituye peligro que amenaza, a consecuencia de retardar, de dificultar, de perturbar, de desviar y quizá, de impedir que solucionemos el sencillo proble-

ma de un mínimo de legislación sobre el trabajo de la mujer y del niño.

Es, pues, solo, desde el punto de vista de la urgencia de favorecer a las clases obreras con esta ley y de la conveniencia de evitar un movimiento hostil de los empresarios hacia ella, que presentamos algunas observaciones condicionales sobre la oportunidad, y nada más que sobre la fulminante oportunidad, de ciertos criterios que el diputado que habla desearía tener la buena estrella, en un futuro próximo, de contribuir a realizar en el Parlamento, después de haberlos inscrito en los programas de su cátedra universitaria, desde la primera hora en que tuvo el honor de ocuparla. (Aplausos).

Más, señores diputados, para convertir en realizaciones legislativas las certidumbres de la conciencia jurídica y económica, necesitamos propaganda entusiasta, perenne labor y oportuna acción, bien acentuadas evidentemente para protejer con el imperio de la ley escrita el trabajo de la mujer y del niño; y estas fáciles reivindicaciones serían inmediatas vinculándolas a la circunstancia de circunscribir las polémicas a solo el proyecto y a los artículos adicionales que lo integran, método de discusión compatible con la posibilidad de aclarar, de modificar y de

sub-adicionar ese proyecto dentro de la idea rectora de la Cámara, a saber: que su objetivo actual es expedir una ley sobre una faz del fenómeno del trabajo y no es el de legislar sobre todas las fases del trabajo. Por consecuencia, ha de prevalecer en el debate el aspecto concreto de la cuestión, sobre todo después de contemplar que los señores Ulloa, Maúrtua, Peña Murrieta, Barrós, Pérez Velásquez, Pérez y Cárdenas Cabrera, no están separados entre sí ni lo están con el autor del proyecto y de las adiciones, por diferencias doctrinarias; y todos nos encontramos unidos por analogías morales al apreciar las atribuciones del Poder Público para intervenir en las labores infantiles y femeninas, aunque, en verdad, algunos oradores manifestaron dudas sobre los límites del campo de aplicación de la ley y esparcieron temores sobre su eficacia, incertidumbres e inquietudes que desearía tener la fortuna de destruir. Así es infundada la creencia de que el proyecto prescinde de protejer las ocupaciones en los almacenes y en las oficinas comerciales. Si señores. Semejante crítica olvida que en la ley que discutimos, el texto literal del artículo primero dice: «ocupaciones industriales»; y como la palabra genérica industria abarca las manufacturas,

la agricultura, el comercio, la minería y los trasportes, es claro que el artículo primero comprende los múltiples radios de la vida industrial, salvo la excepción contenida en ese mismo artículo primero sobre la pequeña agricultura y sobre las labores en familia, sin que expresamente ni deductivamente resulte fuera de la generalidad de la regla la industria del comercio, que está y no puede dejar de estar bajo el amparo de la ley protectora del trabajo en beneficio de la maternidad y de la niñez.

El señor Pérez (interrumpiendo)—Yo admito la observación. Privadamente hice una indicación al señor Manzanilla porque alguien me dijo que la mente del proyecto ha debido no comprender al comercio.

El señor Manzanilla (continuando)—Sea privada. sea pùblica la opinión de nuestro distinguido compañero señor Pérez, tiene gran importancia en la Cámara y en el país.

El señor Pérez (interrumpiendo)—Precisamente, yo no creo que dentro del concepto concreto y científico que el señor Manzanilla tiene de las industrias, pretendiera excluir al comercio; pero no sé quién me dijo: la mente del señor Manzanilla es no comprender al comercio; porque no crei que eso fuera exac-

to, dentro de la ciencia del señor Manzanilla, fué que yo le preguntè.

El señor MANZANILLA (continuando)— Jamás podría yo, señores diputados, excluir de la protección legal el trabajo en el comercio, ni excluir de la tutela de la ley a las legiones femeninas de los almacenes y de las oficinas comerciales, donde para dar a la mujer y al niño los beneficios de la jornada de ocho horas, de la prohibición de las labores en los días festivos, del descanso en los días anteriores y posteriores al alumbramiento y del goce de la semana inglesa, hay razones idénticas a las que nos determinan a protejer el trabajo infantil y femenino en las fábricas y existe, además, la necesidad de estimular a la mujer peruana, cuya inteligencia y diligencia son notorias, a adquirir conocimientos de mecanografía, de estenografía, de contabilidad y de idiomas, para colocarla en el camino de obtener empleo en los escritorios y en los mostradores de comercio; y a buscar en unos y otros los medios de subsistir. Hay, ahí, en el comercio, el campo excelente para unir las ventajas de emancipar económicamente a la mujer, del padre, del hermano, del marido, del hombre, en fin, con la garantía legal de que sus ocupaciones fuera del hogar pueden de-

jarla tiempo y salud para satisfacer las tendencias y los deberes de la vida de familia.

La emancipación de la mujer es una quimera mientras no tenga por base el trabajo; y es incompatible con los anhelos a la estabilidad y al desarrollo del hogar, cuando falta el amparo legal a su trabajo. Pues bien, para atraer a la mujer al trabajo y para salvar su misión y sus deberes familiares, es necesario establecer talleres y almacenes con aire y con luz, sillas para intermitentes descansos, labores que no extenúen ni absorvan la vida, descanso prolongado en la época del alumbramiento y, en fin, es necesario instituir el cuadro íntegro de las garantías legales del trabajo, garantías legales que sería incomprensible dejar de considerar en la industria comercial y que en ella consideró el autor del proyecto y de las adiciones, bajo el recuerdo del hecho impío denunciado por «Le Journal» de París en uno de los artículos de vulgarización del doctor Toulouse, pronto a execrar a un comerciante en flores, que, con la amenaza de la despedida, obligó a concurrir al almacén, en la misma tarde del parto, a una vendedora predilecta de la clientela por su gracia y su belleza y póliza de seguro de la cuantia de las ventas. (Aplausos).

Digo, pues, y sostengo, declaro y reitero mi sorpresa ante las observaciones hechas en la hipótesis de la exclusión de la industria del comercio; y pido excusas por haber empleado el tiempo en demostrar la evidencia. La evidencia consiste en que el proyecto ampara a las mujeres y a los niños, ya laboren en las fábricas, en las minas y en las grandes haciendas, ya laboren en los almacenes y en las oficinas comerciales, protección manifiesta en el artículo adicional siguiente (leyendo): «Los empresarios tienen «la obligación de proporcionar los asientos «necesarios para el trabajo cómodo de las «mujeres, siempre que la naturaleza de él «no las imponga la exigencia de permanecer «de pié». «Los asientos serán distintos de «los que sirven para el público». Esta última frase acerca de la diferencia entre los asientos del público y los de las empleadas y obreras, sólo es congruente con la situación posible en los almacenes, donde hay la costumbre de colocar sillas para la comodidad de los compradores y no es congruente con la situación en los talleres ni en las minas, unos y otras inaccesibles a la masa del público, para evitar perjudiciales aglomeraciones.

Por consecuencia, a la luz de la idea

adicional que acabamos de recordar, es, también, incontestable que el proyecto comprende el comercio, habiendo sido el comercio la única clase de ocupaciones industriales en que tuvo aplicación en Francia la ley de diciembre de mil novecientos sobre la silla para el descanso de la mujer, hermosa iniciativa del legislador francés que nosotros debemos aplicar, dentro de las posibilidades de la técnica de la industria, a todas las manifestaciones de la vida industrial de la mujer, propensa a trastornos de extrema gravedad en las venas y las arterias y expuesta a accidentes funestos, consecutivos al trabajo prolongado cuando permanece continuamente de pié, sin tener algunos instantáneos descansos por la falta de sillas para sentarse.

En cuanto a la industria agrícola, aunque el proyecto limitase a comprender a la industria agrícola que está provista de motores inanimados, él lleva en sus senos la tendencia a abarcar en el porvenir toda la agricultura, inclusive la que existe sobre ínfimas parcelas de tierra, sembrada y cosechada con métodos rutinarios, sin capitales ni engranajes mecánicos. Esta formula restrictiva, pero flexible, es prudente, porque ampliar en el período inicial el radio de la

ley, desde las labores en las grandes haciendas, con centrífugas y arados a vapor, hasta las labores que tengan en las propias manos de la mujer y del niño el único instrumento para arrojar las semillas y recojer la cosecha en un minúsculo campo de cultivo, exigiría esfuerzos de vigilancia que es útil abstenerse de dispersar en la agricultura cuasi patriarcal de los pequeños propietarios y que es útil concentrar en la gran agricultura, con sus faenas intensivas y peligrosas por razón del uso de las máquinas.

Después del ensayo del sistema de proteger las ocupaciones infantiles y femeninas en la gran industria agrícola perteneciente a sociedades anónimas y a poderosos capitalistas, sonará la hora de extenderlo a la pequeña agricultura, desenvuelta con frecuencio con el esfuerzo de los miembros de la familia del propietario, método experimental de paulatina adaptación seguido por diversos países al legislar sobre el trabajo. Por ejemplo, la Cámara de Diputados de Francia solo en abril de mil novecientos quince hubo de iniciar el debate para extender a todas las víctimas de los accidentes industriales en el cultivo de la tierra, la regla de indemnizarlos según la teoría del Riesgo Profesional, hasta entonces aplicable única-

mente a quienes los sufrían estando ocupados en conducir, o en servir las máquinas agrícolas de motor inanimado que los hubiesen producido; y, en esta misma materia, la ley peruana de mil novecientos diez, circunscríbese (leyendo) «a las explotaciones «agrìcolas, que empleen motores de una «fuerza distinta a la del hombre, solo con «respecto al personal expuesto al peligro de «las máquinas.».

Provisionalmente opinaríamos por incorporar en la ley en debate un análogo concepto al concepto limitativo que sobre la agricultura contiene la ley de accidentes del trabajo. Nada más que a título provisional presentamos la limitación, entendiendo que someter la gran agricultura a la ley protectora de las faenas femeninas e infantiles, es el primer paso para realizar en lo porvenir la totalidad de la idea expuesta elocuentemente por el señor Maúrtua al hablarnos de la conveniencia de proteger a todas las mujeres y a todos los niños, sea cual fuese la importancia de los centros, o de los lugares, o de los fundos donde trabajan. El criterio del señor diputado Maúrtua, contiene, señores, la sustantividad doctrinaria de las leyes obreras proyectadas desde el año novecientos cinco, sin debilitar ni contradecir

la idea directora de aquellos proyectos el anhelo de conciliar el derecho de los trabajadores, con el sentido de las realizaciones graduales, prenda de su eficacia y de su acierto. (Aplausos)

Para precaver equívocos provenientes de mi pobreza de expresión, es discreto resumir las anteriores palabras manifestando el carácter relativo y momentáneo de nuestras ideas restrictivas, que tienden a erigir los grandes fundos en el laboratorio de los experimentos para amparar en la industria agrícola el trabajo de la mujer y del niño, en espera aún de que acabemos de discutir sus derechos para llegar a poseerlos. (Aplausos). Esto es lo urgente. No urge el máximo de la legislación a que yo aspiro, sino la legislación mínima que la Cámara nunca rehusará sancionar. Esto es lo impostergable, como lo es perseguir el inicuo régimen de los enganches, fomentado y agravado por algunas autoridades políticas, no obstante de que una ley del año novecientos nueve las impone pena de doce meses de cárcel por el delito de reclutar o enganchar peones y no obstante una ley del novecientos diez y seis sobre garantías de los salarios agrícolas.

Si por ahora nos contentáramos con en-

sayar en las grandes haciendas el sistema legal de proteger a la mujer y al niño, manteniendo el intenso propósito de extender ulteriormente la protección a toda la industria agrícola; si vigiláseimos la observancia de las leyes del año nueve y del año diez y seis sobre enganches y salarios; y si, por último, contribuyésemos a impedir el fracaso de la ley, sancionada, también, el año diez y seis, que impone a los dueños de tierras rústicas la asistencia obligatoria de los peones enfermos con paludismo, resultarían los indios de nuestra sierra gozando de reformas democráticas y sociales, dignas de la misión del Parlamento y del siglo en que vivimos. (Aplausos).

La conveniencia momentánea de abstenerse de comprender la totalidad de la industria agrícola, existe más rigorosamente para abstenerse de incluir en la presente ley el servicio doméstico y para remitir a especial examen la iniciativa de nuestro prestigioso colega señor Peña Murrieta, quien, en suma, propone que las reglas sobre límite de la jornada, sobre mínimo de edad y sobre salario de descanso en la época del alumbramiento, irradien del almacén y del taller, de la hacienda y de la mina a la vida del hogar, idea indicativa de la loable preocu-

pación del señor Peña Murrieta por una clase social favorecida ya en Inglaterra con el régimen del seguro, sobre la base de cuotas semanales del patrón, del doméstico y del Estado para constituir el fondo aplicable a la asistencia médica y farmacéutica y a los auxilios pecuniarios, mientras las enfermedades impidan prestar servicios a los domésticos; y por una clase social que en los Estados de la Unión Americana tiende a disminuir sus diferencias de gerarquía con los patrones.

La falta de aquiescencia inmediata a la iniciativa de nuestro antiguo vicepresidente señor Peña Murrieta, no obstante de existir el ejemplo inglés y el ejemplo norteamericano y no obstante de creer en la necesidad de extender el amparo de las leyes del trabajo a los domésticos, expresa un medio de preservación del eje de este proyecto, condenado a la ventura de nuevas dilaciones y de furentes oposiciones si a los domésticos los consideramos dentro del mismo tipo de protección legal que construimos para los trabajadores en las empresas industriales. En el hogar hay lazos afectuosos entre el patrón y el doméstico; suelen existir dificultades invencibles para soportar cargas pecuniarias, distintas al salario; es frecuente la entrega

de gratificaciones espontáneas, extra contrato; y surgen exigencias impostergables de los servicios domésticos, sin considerar el tiempo ni tolerar descanso, circunstancias extrañas al desarrollo de las empresas industriales, en que el directorio de la sociedad anónima, carece de motivos de sentimiento para la masa de sus obreros, que no conoce; en que el aumento de gastos para favorecer al trabajador, refleja solo en las ganancias del negocio, posibilitado de sufrirlas, a juzgar por el hecho de subsistir y de progresar; en que las gratificaciones espontáneas extra contrato, representan fenómeno improbable en la marcha normal de la vida económica; y en que las labores que extenuan, constituídas en costumbre y en regla, crearon la intervención del Poder Público para realizar conceptos de humanidad y de justicia; aplicables, por el instante urgentemente al organismo industrial que la origina y la necesita, a fin de moderar sus tendencias de expoliación y de abuso y discutiblemente aplicables por el momento, sin perjuicio de aplicarlas en el porvenir, a las ocupaciones de los domésticos y a todas las demás ocupaciones de la vida civil. Es indudable, señor Presidente, que en el estado actual de nuestras costumbres sociales, sería imposi-

ble ejecutar una ley limitando la jornada de trabajo de los domésticos, fijando la edad para admitirlos a servir y obligando a los patrones a pagar salarios de descanso en razón del alumbramiento. No vayamos, señores, al fracaso de la ley al querer perfeccionarla; evitemos los hechos susceptibles de confirmar pesimistas pronósticos; y produzcamos el voto sobre el artículo primero que mantenemos los miembros de la Comisión, bien entendido que al decir mantenemos, afirmamos la preferencia por una fórmula ya construída, pero estamos lejos de tener gérmenes de espíritu de predominio para batallar por las comas o por los acentos. (Aplausos).

En tanto el señor Peña Murrieta propone ampliar la ley, el señor Perez quiere detallarla y al decirnos los detalles que en ella debemos establecer, diserta sobre los artistas, la escena y los bastidores (risas) Así, quiere nuestro eminente amigo señor Pérez prohibir al niño los ejercicios de dislocación y fuerza, suponiendo que la ley los autoriza o los tolera, cuando claramente los prohibe en el artículo 9o. que dice: (leyendo) «También se prohibe a las mujeres y a los meno-«res de diez y ocho años los trabajos subte-«rráneos y todos los que en concepto del «Poder Ejecutivo, sean peligrosos para la

«salud, o las buenas costumbres». La fórmula general del artículo 9o. comprende, pues, los ejercicios de dislocación y de fuerza, como comprende los trabajos en los establecimientos para elaborar materias inflamables, que también hubo de recordar el señor Pérez. Y como comprende, seguramente, los trabajos en la carga y descarga marítimas; en la limpieza de los motores en movimiento, caso previsto por el decreto gubernativo de 1897 sobre explotaciones agrícolas en la montaña; en los andamios para construir o pintar edificios; en la fabricación y el empleo de substancias explosivas; en la conducción de objetos con peso superior a las fuerzas normales del niño o de la mujer; y, en fin, en cualquiera clase de trabajos peligrosos, imposibles de enumerar con rigurosa exactitud en la ley y sobre todo imposibles de ampliar o de restringir por el Legislador con la rápida flexibilidad impuesta por el progreso de la industria desenvolviéndose perennemente, sea en el sentido de producir nuevos riesgos, sea en el sentido de acabar con los antiguos riesgos, o de reducirlos. Las máquinas crean el peligro y los aparatos protectores pueden volver y vuelven indemne el trabajo anteriormente peligroso. Los procedimientos industriales suelen ofre

cer peligros extraordinarios en su época inicial, para llegar después a constituir el acerbo común accesible cómodamente a todos, de modo que los riesgos para el trabajador están en función con la realidad industrial y el detalle enumerándolos y previéndolos, cae de preferencia dentro de los resortes de los gobiernos y tiende a alejarse de la acción de los parlamentos, bajo la reserva de intervenir para limitar, extender y derogar las clasificaciones y enumeraciones gubernativas.

No cabe duda. Las Cámaras tienen siempre la facultad, digamos, tienen la jurisdicción, para determinar y clasificar las industrias peligrosas, pero, por regla general, salvo casos excepcionalmente importantes, los que designaríamos con el nombre de casos tipo, es preferible que las Cámaras se limiten a establecer el teorema de prohibir el empleo del niño y de la mujer en los trabajos riesgosos y a dejar al Gobierno los pormenores de la aplicación, a fin de conseguir la minuciosidad y la instantaneidad indispensables para abarcar todos los trabajos peligrosos y para abarcarlos sin tardanza.

Cabría, por supuesto, que el Legislador, lateralmente al criterio general de prohibición, estatuyese algunas prohibiciones con-

cretas, a semejanza de la ley española de 1900 recordada por el señor Pérez, ley que al mismo tiempo de declarar inaccesibles a los niños y las mujeres las faenas peligrosas y de conferir al Gobierno la facultad de determinarlas, hubo de prever específicamente, en su mismo texto, las taxativas en el trabajo subterráneo, en la elaboración o manipulación de materias inflamables y en la limpieza de motores en movimiento.

En el proyecto peruano, prohibimos, expresamente, a semejanza de todas las leyes europeas, los trabajos subterráneos, aunque carece, por la virtud de las razones ya expuestas y que sería redundancia inexcusable repetir o glosar, aunque carece, el proyecto peruano, de otras prohibiciones concretas de carácter legislativo, cuya exclusión o inclusión. en la forma de individualizar los múltiples casos posibles de peligro para la vida de la mujer o del niño, no deben de dificultar ni de obstruir el curso del debate ni del voto. Es asunto de mera factura; y nada más. Preferimos, provisionalmente, mantener la fórmula que discutimos, pero preferimos definitivamente satisfacer necesidad mas imperiosa, más grande, más alta: votar la ley, siendo de valor subalterno el hecho de vestirla o no con la amplitud del ropaje

de los pormenores, ropaje de detalles con el que podríamos ornamentar la ley si acaso el asentimiento para contribuir a incorporarlos en ella facilitase su discusión y su sanción.

Por idéntico orden de ideas, deja el proyecto de establecer casos concretos de prohibición relativamente a ocupaciones inmorales y atribuye al Gobierno el papel de especificar los casos contrarios a las buenas costumbres, debiendo apreciarlos dentro de la impresionabilidad y de la cultura ambientes, atribución compatible con las facultades inalienables del Parlamento para enmendar, corregir y derogar los decretos gubernativos. Es al Gobierno al que confiaríamos la declaratoria de calificar entre los oficios inmorales la venta de periódicos y otras ocupaciones ambulantes, dependiendo el hecho de declararlos interdictos para la mujer y el niño y la amplitud de la interdicción, de factores variables de orden personal y local.

Las afirmaciones justificativas del criterio para conferir al Gobierno la potestad de hacer el cuadro de las labores inmorales y peligrosas, conduce a considerar una observación del señor Ulloa, ilustre hombre de Estado, predispuesto a la benevolencia en el trato con sus colegas de Cámara y singularmente amable conmigo al aludirme en el de-

bate político que acabamos de liquidar. Entonces, no tuve oportunidades de decirle mi agradecimiento por sus afectuosas palabras, ni de decir que no olvido, aún, que hube de pasar por el Gobierno, desempeñando la cartera de Relaciones Exteriores, en virtud de la iniciativa tenaz del señor Ulloa, adversario político mío, pero adversario político que entre las mas encendidas contradicciones y los combates más transcedental mantiene en su espiritu la perenne luz de edificante generosidad. (Aplausos.)

Pues bien, el señor Ulloa encuentra defectuosa la ley en debate, a consecuencia de omitir la autorización al Gobierno para reglamentarla. En respuesta a los argumentos críticos del señor Ulloa, recordemos, señores, la facultad reglamentaria del Gobierno en todas las leyes, según textos perentorios de la Constitución del Estado; y abstengámonos de incurrir en la redundancia de declarar, en cada ley, una autorización específica, cuando es indiscutible la existencia de la autorización general. Y además de haber pleonasmo, habría el peligro de facilitar a los gobiernos las usurpaciones de facultades legislativas, con el pretexto, o con el pisfraz, del poder reglamentario, redundantemente concedido por el Legislador. Esta

contingencia no es mera verosimilitud, ni conjetura ni suspicacia. Es realidad. es historia, es amenaza. Todos hemos visto el contenido, el texto y la intención de las leyes al arbitrio del poder reglamentario de los gobiernos, inclinados a contemplar en la declaratoria concreta, autorizándolos al ejercicio pe ese poder reglamentario para cada una de las leyes, la invitación atrayente a ampliarlas, a restringirlas, a transformarlas. Así suele haber reglamentos gubernativos que contienen preceptos que las Cámaras desecharon al votar las leyes sobre las cuales se expidieron esos reglamentos que, como sabemos, no están preparados por instituciones consultivas, ni son expedidos después de oirlas, a diferencia de las formas de ejercer las facultades reglamentarias del Gobierno en los paises extranjeros, en donde hay cuerpos de consulta cuya opinión ha de oirse necesariamente antes de preparar y de dictar los decretos reglamentando las leyes.

La declaratoria autorizando la reglamentación sólo es admisible a título exepcional, con referencia a algún aspecto, o algunos aspectos de la ley, en que por las imposibilidades de preveer, mas exactamente, de captar todos los casos particulares, que aparecen y desaparecen fulminantemente, el

Legislador después de determinar su criterio encarga al Gobierno el desenvolvimiento político y lógico de él. Esto puede ser útil y esto existe en la ley sobre el trabajo de la mujer y del niño, al prohibir las tareas contrarias a la salud o a las buenas costumbres, dejando al Gobierno las especificaciones sobre unas y otras. Al Gobierno ha de corresponder el determinar las tareas contrarias a la salud y a la moral, después de inscribir nosotros en el frontispicio de la ley este gran mandato: nada de trabajo inmoral ni peligroso para el niño, nada de trabajo inmoral ni peligroso para la mujer.

Uno de los puntos céntricos del proyecto, con relación a los peligros del trabajo de la mujer, es materia de unánimes simpatías, propensas a ampliar la solución iniciada por quien hace uso de la palabra. Ese punto concierne al descanso obligatorio de la mujer, por unos cuantos días antes y unos cuantos días después del alumbramiento; y sobre él, nuestro colega y amigo señor Cárdenas Cabrera, formula valiosas observaciones, trae al debate sus conocimientos profesionales de médico eminente y presenta ideas interesantes, dignas de un prolijo exámen en la hora de discutir el articulado de la ley. Desde luego,como dijo el Sr. diputado por Ayacucho

Cárdenas Cabrera, hay imposibilidades manifiestas para la previsión matemática del día del parto; y, consecutivamente, las hay para determinar la fecha exacta del obligatorio descanso, así es que, siguiendo el pensamiento del señor Cárdenas Cabrera, cabría bifurcar el tiempo del descanso en dos períodos iguales, antes y después del parto, en reemplazo de los dos períodos de diversa amplitud, según el proyecto, o cabría adoptar cualquier temperamento susceptible de protejer con eficacia a la madre y al niño, porque es atendiendo a la vida de ambos seres que emergen las intervenciones del Estado para imponer al empresario y a la mujer reglas restrictivas de su libertad y de sus ganancias.

Sería inicuo y sería sarcástico impedir el trabajo, sin proporcionar medios supletorios para subsistir; y por eso, la conferencia de Berlín de 1890, al recomendar el reposo de la mujer en cinta, recomienda también la indemnización compensadora; el doctor Deleris propuso en diciembre de 1916, en la Academia de Medicina de Paris un jornal de descanso variable, según la categoría de los lugares del domicilio de la mujer; y el gran orador Alfredo Palacios, nombre familiar en esta Cámara, por la resonancia internacional

de su elocuencia tribunicia y por sus simpatías al Perú, inició en el Parlamento argentino la idea de exigir a las empresas el abono de salario a la embarazada, forma de dar eficiencia al reposo impuesto por la fuerza de la ley.

En Alemania el problema fué resuelto comprendiendo la indemnización por el descanso dentro del seguro de enfermedad; y en Argentina, no obstante el esfuerzo y el talento de Alfredo Palacios, limitóse el Parlamento a imponer a las empresas la reserva obligatoria de su empleo a la mujer que alumbra.

Nuestro proyecto, señor Presidente, vincula en las empresas el deber de pagar parte del salario; y si algunos colegas proponen el aumento de esa cuota parte y otros colegas proponen imponer la totalidad del pago de él, dan la prueba de la adaptación de una iniciativa que cuando apareció en 1905 y cuando hubo de reaparecer en 1913, consideróse abstracta en sus fundamentos y perjudicial a los empresarios y a los obreros en su aplicación. He ahí, en la prueba de la adaptación de nuestra iniciativa al ambiente parlamentario, he ahí el valor definitivo de las oraciones pronunciadas para ampliar los derechos de la mujer sobre el salario de

descanso. Desde este punto de vista, tienen importancia considerable los anhelos de ampliar la ley, pero desde el ángulo modesto de las realizaciones inmediatas, la perfecciòn aleja la realización y las compensaciones completas para los trabajadores, suscitan la ultra alarma de los empresarios.

Dentro de la tendencia favorable a ley, hubo de decir el señor Pérez que el proyecto omite estatuir la obligación de reservar su empleo a la mujer. Está arrepentido, ya está totalmente arrepentido, nuestro excelente amigo, de su dogmática afirmación, (risas) producida por su incansable espíritu de exhuberante crítica. Sencillamente vió el proyecto y se dijo: el autor es mi amigo y si voto el proyecto sin criticarlo, habría condescendencia. ¿Qué pensarán? (Risas).

Según el proyecto peruano la mujer ha de gozar de descanso y de salario en los días anteriores y posteriores al alumbramiento, dos ventajas superiores al hecho de reservarla el puesto, sin perjuicio de reservárselo, también, con arreglo a un artículo adicional, por el que prohíbese al empresario despedir a las mujeres en el periodo de tres meses anteriores y de tres meses posteriores al parto, bajo pena de abonar los salarios íntegros de ese semestre y las indemni-

zaciones previstas en el contrato de trabajo.

El señor PEREZ (interrumpiendo) Estamos conformes en ideas, en que tenga las dos cosas, el salario y el puesto.

El señor MANZANILLA (continuando).—principio de indemnización previsto en la hipótesis de una despedida arbitraria, oportunísima idea sugerida por el doctor Julián Guillermo Romero, al discutir algunos artículos concernientes a la mujer y al niño en el proyecto de ley sobre salubridad pública.

Entre las ideas ampliatorias al proyecto, las ideas de mi eminente colega de mandato por Ica, señor Maurtua, acerca del salario mínimo de la mujer, expresan anhelos y pensamientos idénticos a los anhelos y pensamientos del diputado que habla; coinciden con mi pública propaganda, extendida fuera del claustro universitario el año 1912; y suscitan la esperanza de su próximo triunfo en el Parlamento.

Mi opinión es neta y firme por el salario mínimo, fructífera experiencia social en Austria, en Nueva Zelandia, en Inglaterra, en Alemania, en Estados Unidos y, por fin, desde el 15 de julio del 915 en Francia para el trabajo femenino de sombreros, calzado, flores, artificiales y todas las demás labores comprendidas bajo el nombre de industria

del vestido, ley francesa, sobre el trabajo en domicilio, de inevitable sanción, despues de las investigaciones probatorias del hecho inicuo de consistir el salario de la mujer que trabaja dentro del domicilio en cuatrocientos francos anuales, por término, medio, o sea en algo más de un franco por día.

La prueba de semejante expoliación orgánica y sistemática dá al salario mínimo impuesto por la ley a favor de los obreros, el carácter de los resortes imprescindibles para triunfar en la lucha vital de defensa por los intereses perdurables y fundamentales de la sociedad; manifiesta los premiosos deberes de incorporarlo a todas las legislaciones, porque ya dejó de ser extrema fórmula socialista, atentatoria a la quietud de una parte de la opinión pública para pasar a influir en el reparto de la riqueza, transfigurando los conceptos de una vieja y falsa equidad; y facilita la obra de adaptarlo en el Perú para el trabajo femenino, especialmente en los talleres dél Gobierno, donde por la costura de ropa militar recibe la mujer renumeraciones impías.

Aunque revulocione algunos criterios jurídicos tradicionales, introduzcamos, señores, el salario mínlmo en la obra legislativa para proteger a la mujer, condenada, con-

juntamente con su prole, según hubo de demostrarlo el señor diputado Pérez Velásques a la ruina fisiológica cuando su nutrición es miserable; y lo es al existir salarios irrisorios. Por consecuencia, hay fundamento al llamar salario vital al salario mínimo, porque descendiendo el nivel de él, redúcese la vida y deprímese el amor a vivir.

En oportunidades inmediatas cumpliremos con el deber de colaborar en la ley de salario mínimo y en todas las mociones parlamentarias para requerir al Gobierno a ensayarlo en sus oficinas y talleres, pero, ahora, prefiramos, señores, abstenernos de extender sustancialmente la ley que discutimos articulando en su seno las numerosísimas reglas posibles sobre el derecho de los obreros, reglas que es útil presentar, de modo paulatino, en diversas leyes, para integrarlas todas ulteriormente en el Código del Trabajo, cual la flecha del edificio de protección para los trabajadores del porvenir. (Aplausos).

Antes del anhelo de perfeccionar la ley protectora del trabajo de la mujer y el niño, procuremos dictarla y seguramente la retardamos al querer incorporar en ella disposiciones sobre el salario mínino. Sin embargo, no me opongo, declarando, como de-

claro, que mis observaciones tienden a mantener lo que podríamos llamar la euritmia legislativa. En efecto, las leyes tienen su estética; obedecen al sentido de las proporciones; y presentan armonía de conjunto, como contemplamos, precisamente, en las leyes de todos los países sobre el trabajo infantil y femenino al determinar el máximo de horas, el mínimo de edad, las prohibiciones, las autorizaciones y la exclusión de reglas sobre el régimen del salario, que si se incluyeran para resolver totalmente las numerosas cuestiones sobre el mínimo de él, sobre la capacidad del niño y de la mujer para recibirlo y sobre las diversas modalidades del vínculo contractual con los empresarios, ocuparían lugar más extenso que el núcleo de reglas universalmente enunciadas con la etiqueta de ley del trabajo infantil y femenino.

Aclaremos la expresión de nuestro pensamiento. Si fuese requisito imprescindible incluir preceptos sobre el salario mínimo, incorporémoslos: y si no lo fuera, prefiramos ocuparnos de él y de otros problemas obreros en la Legislatura de 1918.

La misma tendencia me guía e idéntica fórmula enuncio sobre la creación del Ministerio del Trabajo. La palabra prematu-

ra al calificar, con el más alto espíritu de cordialidad, la idea de crearlo, es compatible con la simpatía a esa idea y con las expectativas de cooperar a realizarla, después de tener el cuerpo de inspectores, la Dirección Ministerial y la Junta Nacional del Trabajo propuesta desde 1905, en época inadecuada para desenvolver un plan de control sobre la ejecución de las leyes obreras y un plan de desarrollo sobre las soluciones de los problemas obreros: y época donde fué discreto prescindir de emplear fondos pùblicos para protejer a la clase trabajadora, a fin de moderar así, discretamente, acerbas actitudes en contra de la legislación del trabajo. No basta votar las leyes. La ley sería acto filosófico del Legislador si dejase de realizarse por la falta de órganos de vigilancia; y el órgano primario para ejecutar y vigilar las leyes obreras es la inspección del trabajo, objeto de las oportunas apreciaciones del señor diputado Wieland, bien entendido que constituirla demanda gastos en cantidad apreciable. En el desarrollo de los organismos para proteger legalmente a los trabajadores llegaremos a establecer el Ministerio del Trabajo; y llegaremos a él como llegamos a realizar, señores, todas nuestras progresivas evoluciones, por

la virtud de dos fuerzas bien calificadas de insubstituibles: la oportunidad y el ideal. Esperemos la hora oportuna para tener Ministerio del Trabajo y de la Previsión Social, fundado en algunos países europeos con posterioridad al desarrollo creciente de las leyes obreras y de los órganos para vigilarlas. Cuidemos de los órganos y de las funciones; y no imitemos de inmediato el propósito de los preceptores y profesores para crear el Ministerio de Instrucción; el de los marinos para crear el Ministerio de Marina; y el del ilustre senador Eguiguren para crear el Ministerio de Correos, al querer un Ministerio del Trabajo, pudiendo el Parlamento decir al país su voluntad de poner en el primer rango de los negocios públicos el bienestar de las clases obreras si convirtiese el ministerio de Fomento, en el de Fomento y del Trabajo.

Aplacemos la multiplicación de Ministerios y de Ministros.

El señor PEREZ (interrumpiendo).— Interpelaciones todos los dias.

El señor Manzanilla (continuando).— No son malas.

El señor PEREZ (interrumpiendo).— A veces.

El señor Manzanilla (continuando).—Aplacemos las fundaciones de Ministerios y detengámonos a considerar la marcha de esta ley, certidumbre ayer, probabilidad hoy, quizá indefinida postergación mañana. Iniciemos reglas de justicia y de bien, vayamos de lo menos a lo más y querramos al fin protejer los derechos del niño, expuesto a labores desastrosas, aun en los mismos establecimientos oficiales, según la denuncia que acabamos de escuchar, sin que ella pueda referirse a la Beneficencia Pública de Lima ni menoscabe los prestigios ni el mérito del doctor Pérez Araníbar, ni de su excelente gestión, que conoce y aplaude el país. (Aplausos).

Votemos, señores, la ley y las adiciones, modificando una y otras para su claridad y eficiencia, no para su perfección y amplitud. El Legislador ha de aspirar a lo perfecto, no debe pretender realizarlo. Recordemos la gran línea asintótica en marcha al infinito, aproximándose a la curva que nunca toca. La ley es la asintota, que no puede tocar la curva del ideal. (Aplausos prolongados de los diputados y de la barra).

Segunda rectificaciôn en el debate sobre la ley del trabajo de las mujeres y los niños.

—·—

Sesiòn del 1o. de diciembre de 1917.

El señor MANZANILLA.—Para libertarme de la responsabilidad de contribuir al retardo de una ley urgente, expuesta a continuar en el catálogo de las buenas intenciones legislativas, absténgome de contestar con amplitud a los señores Balta y Peña Murrieta; limítome al exámen de sus ideas, en cuanto ensamblen en la estructura de un debate general; y me reservo examinar algunas otras de sus críticas cuando discutamos los detalles de los artículos sobre los cuales quieren aclaraciones o modificaciones.

En oportunidades anteriores conocimos el criterio del señor Peña Murrieta; y hoy conocemos el criterio del señor Balta, Ministro de Fomento en 1905, época del envío a las Cámaras de los diez proyectos de leyes obreras, cuyo autor le agradece las amables palabras con que hubo de calificarlos en el hermoso discurso que acabamos de escuchar y de aplaudir.

Al cuadro de esas diez leyes pertenece la ley sobre el trabajo de los niños y de las

mujeres, ampliada en el último octubre con diez y ocho articulos adicionales; discutida desde entonces en medio de ambiente propicio; y envuelta, hoy, en la aventura de fracasar de hecho, no obstante de confluir a su favor el pensamiento de todos los diputados, produciéndose así sobre una cuestión simple, sencilla y realizable el caso anómalo de coincidir la uniformidad de voluntades con la dificultad de ejecutarlas. Sí, señores y colegas. He ahí la situación presente y para no acentuarla, limitémonos a declarar, desde luego, que los criterios predispuestos a sostener que el proyecto en debate excluye la industria del comercio, me sorprenden y podría decir me apenan a consecuencia de probar la falta de virtud de mis dos intervenciones anteriores para convencer al señor Balta sobre el valor léxico de la formula «ocupaciones industriales», que aparece en el artículo primero del proyecto y que abarca el comercio, la minería, los trasportes y las manufacturas; y que también abarcaría en toda su amplitud la agricultura, si la agricultura no estuviese sujeta al régimen previsto en el último párrafo de ese mismo artículo.

Si la industria es el conjunto de procedimientos, para producir la riqueza o hacer

la circular, el artículo primero comprende el comercio; y lo comprende además, el artículo concerniente a la obligación de los empresarios para proporcionar descanso a las obreras y empleadas, dándolas sillas distintas a las que sirvan para la comodidad del público.

El señor Balta (interrumpiendo).— ¿Hay esa adición?

El señor MANZANILLA (continuando).— Si señor.

El señor Balta (interrumpiendo).— ¡Ah! está aclarado el punto!

El señor MANZANILLA (continuando).— Perfectamente. Después de sus referencias al comercio, quiere el señor Balta comprender en la ley las diversas clases de labores agrícolas y niega la exactitud de las razones que anteriormente dí acerca de la necesidad actual, y nada más que actual, de iniciarla aplicándola a la agricultura en grande, bajo la reserva de extenderla en el porvenir a la pequeña agricultura, método de paulatina evolución seguido en todos los países al legislar sobre las cuestiones obreras y ensayado en nuestra ley de responsabilidad por los infortunios de los trabajadores. Ahí encontramos que la ley se limita a comprender las explotaciones agrícolas que empleen motores

de una fuerza distinta a la del hombre, solo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas. Pues bien, las disposiciones legales sobre infortunios del trabajo, contienen fórmula análoga, aunque no idéntica, pudiéndose convertir inmediatamente la analogía en identidad, a la fórmula de la ley en debate, pues según esta ley la agricultura que use motores inanimados sufre las consecuencias de los mandatos del Legislador para amparar el trabajo de la mujer y del niño y encuéntrase libre de sufrirlas la agricultura que carezca de ellos.

Convertir en identidad la analogía entre las dos anteriores reglas, estableciendo para protejer las tareas de la mujer y del niño en la agricultura el mismo criterio que para protejer al obrero agrícola en los infortunios del trabajo, es cooperar de inmediato a algunas de las realizaciones del anhelo del señor Balta; y es extender, como él aspira, el radio de esta ley con la esperanza de contribuir por transacciones y mutuas aproximaciones a una solución de conjunto para liquidar un debate cuyo término pe-ıennemente se aleja, solución imposible de conseguir multiplicando las pequeñas objeciones de detalle, bastante eficaces, sin embargo, para impedirnos encontrar el vértice

de convergencia de las opiniones unánimes de nuestra Cámara, resuelta, en el mes último, a satisfacer la urgentísima y vital necesidad pública de amparar el trabajo infantil y femenino.

Se podría extender aùn el campo de experiencia de la ley, avanzando hacia su amplitud extrema, persistente anhelo del señor Balta. El paso por dar en la senda de las realizaciones del esquema doctrinario del señor Balta, que merecidamente ocupa situación de relieve en el Parlamento y en el país, consistiría en establecer que cuando la industria agrícola use motores de fuerza distinta a la del hombre, han de quedar cubiertos por la tutela legal, no solo la mujer y el niño empleados en manejarlos, sino todas las mujeres y todos los niños que trabajen en la hacienda o en el fundo y sus dependencias, sea cual fuere la naturaleza de sus ocupaciones, aunque las ejecuten sin más auxilio ni más instrumento que sus propias manos.

Por lo demás, señor Presidente, sin elevar endecasílabos a la placidez ni al encanto de las faenas agrícolas, envueltas en la seducción de los poemas de Virgilio, estamos lejos de las sombrías pinturas de La Bruyere, sobre las condiciones miserables

del labriego francés en el siglo XVII; y debemos de estar prontos a contribuir ulteriormente al sistema de protejer a la mujer y al niño en todas las clases de labores campestres, pero también necesitamos persistir en declarar más saltante la urgencia de protegerlos en la gran industria agrícola, en el comercio, en las manufacturas, en los trasportes y en las minas, que en la pequeña agricultura.

Sin embargo, el señor Balta, al declarar ultra premiosa la necesidad de proteger el trabajo infantil y femenino en la pequeña agricultura, exclamaba; ¡el niño comerciante, bien vestido, atiende a la clientela y la espera de pie como un soldado de guardia! Exáctamente. La comparación, verdadera y bella, es coadyuvante a las ideas de quien afirma el carácter de urgencia de las leyes sobre el trabajo infantil en las oficinas y en las tiendas de comercio, porque las labores de atender a la clientela, de recordar las mercaderías y sus precios de venta, de adelantarse a los deseos del comprador y complacerlos fatigan y extenúan, después de desempeñarlas por algunas horas continuas. Y el niño de pié, bien vestido e inmóvil, aunque lleve en la mochila el bastón de mariscal, según dijo el señor Balta, sufre la tor-

tura de la inacción, cuando fisiológicamente necesita el despilfarro de su actividad y de sus movimientos para el desarrollo normal del organismo físico y de las inclinaciones espirituales a la benevolencia y a la alegria. (Aplausos).

El señor Balta (Interrumpiendo)- Veamos el otro lado de la cuestión. Los niños que trabajan en el comercio llevan y traen paquetes, entran y salen, están en actividad; el niño que cosecha algodón, saca los capullos y está casi sin hablar.

El señor Maurtua (Interumpiendo)—Y hay otra circunstancia: el niño de comercio no existe propiamente entre nosotros, existe el niño vendedor ambulante, el niño que está fuera de toda protección de la ley, Esta ley proteje al niño que todavía no existe en el Perú, al niño de los establecimientos de comercio y no proteje al niño que todos contemplamos, al que trafica por las calles, desarrapado, sin amparo, sin instrucción, sin ninguna garantía absolutamente, ni material ni económica; ní sícológíca.

El señor Manzanilla (continuando)—La imposibilidad de someter al voto de la actual Legislatura la ley en debate, es certidumbre fácil de adquirir conociendo por las interrupciones que acabamos de escu-

char, el estado de espíritu de dos eminencias de la cámara. Así, el señor Balta, primero, critica la ley por advertir en ella la preterición de los medios de protejer el trabajo infantil en los almacenes comerciales y la critica, después, por encontrar que el niño en la pequeña agricultura tiene mejores títulos al amparo legal que el niño en el comercio; y el señor Maúrtua. insinúa la necesidad de protegerˈa la niñez en los empleos ambulantes, prescinde de examinar, en la ley que discutimos, las flexibles fórmulas donde cabe el niño, en la venta de periódicos, en la venta de billetes de lotería, en el lustre de calzado y en todos los oficios nómades y niega la existencia del niño en las tiendas de comercio, sin proclamar que si no existe trabajo infantil en los almacenes comerciales es innecesario expedir leyes para protegerlo.

Por fortuna, como nuestro ilustre colega el señor Maúrtua, no pide la exclusión de las labores mercantiles y al contrario, contribuye a realizar la idea de comprender el comercio dentro de la ley en debate, solo es imprescindible decir que si hay oscuridad o deficencia en la fórmula autorizando al Gobierno para prohibir las labores inmorales y si hay dudas para aceptar que en uso

de esa autorización pueda administrativamente prohibirse al niño analfabeto el desempeño de oficios ambulantes en las vías públicas. no ponemos obstáculos, ni discrepancias, ni negativas a la declaratoria inmediata y expresa, prohibiendo el ejercicio de ocupaciones nómadas a aquellas categorías de niños a las cuales categorías es inaccesible el trabajo en la agricultura, en las fábricas, en los trasportes, en el comercio y en las minas, aunque dentro del criterio de quien tiene el honor de dirigir la palabra a la Cámara es preferible el señalamiento por el Gobierno de los oficios contrarios a las buenas costumbres, a enumerarlos en los textos legislativos, preferencia proveniente de tener la enumeración, sea que enuncie, sea que limite, los defectos notorios denunciados al tratar de este mismo asunto en anteriores sesiones.

El señor Maúrtua (Interrumpiendo)—A eso me refiero, porque tuve el honor de hacer una observación sobre la necesidad de incluir algunas disposiciones que garantizasen el trabajo habitual de los niños y especialmente el trabajo en la agricultura. Y en este artículo yo encontraba un cierto eclecticismo preferible a las dos opiniones extremas del señor Manzanilla y del señor Balta. En las legislaciones europeas y en otros países que caminan paso a paso en esta materia, en

cada rama de la industria se contemplan y se remedian los inconvenientes a medida que van presentándose. La ley inglesa autoriza a los municipios para que ellos establezcan la clase de trabajo que pueden realizar los niños, diciendo cuáles son los que considera antihigiénicos o inmorales y dentro de las normas de la ley cada comuna estatuye su reglamento especial que naturalmente queda comprendido dentro de la ley protectora general inglesa. Esto es un término medio entre esta sintetización intensa que contiene esta ley y la estructura un tanto enumerativa y casuística a que el señor Balta se refería.

El señor Balta (Interrumpiendo)—Señor Maúrtua................

El señor MANZANILLA (continuando)—¿Y qué es el diputado que habla, señores, en medio de las recíprocas interrupciones de los mismos interruptores? Las interrupciones entre los mismos interruptores dilatan y confunden el debate y confinan al orador en el rol expectante de oir, cuando le corresponde el rol activo de hablar (aplausos). Tener el uso de la palabra es ocupar una posición en el combate parlamentario; y las interrupciones y la multiforme y extrema conjunción de interrupciones, lo encienden, lo acentúan lo polarizan, quizá. ¡Ay del orador incapaz de mantener, en los momentos intensos, el dominio sobre sus

ideas y sus palabras, el control de sí mismo, el equilibrio en fin! Pero si intercurrentemente al discurso de un diputado, algunos colegas interumpen a anteriores interruptores; y si semejantes interrupciones recíprocas, son extensas y continuas, deformamos el método útil de aclarar y concretar el debate, interrumpiendo brevemente al orador, pronto a agradecer la oportuna colaboración de quien interrumpe.

El diputado que habla aprovecha y agradece el honor de las interrupciones susceptibles de rectificar, de aclarar y de sugerir conceptos, tipo excelente de la forma valiosa de interrumpir de los señores Maúrtua y Balta. Más interrumpir al orador e interrumpirse recíprocamente.............

El señor Balta (interrumpiendo).—Yo no he interrumpido al senor Maúrtua,

El señor MANZANILLA (continuando).—Suelo aparecer, señores, el editor responsable de la carta de incorporación de la costumbre de interrumpir, régimén seguramente complementario y no contradictorio de la libertad de la tribuna y del orden de los debates, a condición de abstenerse de transformár las interrupciones en interdiscursos y a condición de lanzarlas con intensidad y brevedad.

El señor PEREZ (interrumpiendo).— Deben ser como el rayo.

El señor MANZANILLA (continuando).— Ahora, considerando la sustantividad de los conceptos....

El señor BALTA (interrumpiendo).— Un relámpago, senor Manzanilla.

El señor MANZANILLA (continuando). Va a ser una tempestad.

El señor BALTA (interrumpiendo).— No, de ningún modo.

El señor MANZANILLA (continuando).— Será luz.

El señor BALTA (interrumpiendo).— Yo no he hablado de disposiciones enumerativas y de carácter casuístico, sino de la necesidad de procurar que la ley no fuera comprensiva y que habría preferido que la ley se diera, mas o menos en la forma que revisten las leyes de los países del Norte a que se ha referido el senor Maùrtua.

El señor MANZANILLA (continuando)— Al continuar la réplica al señor Balta, es oportuno necir, o empleando propiedad en la expresión, es oportuno recordar que en una de las últimas sesiones el diputado que habla quizo atraer la atención de la Cámara hacia la conveniencia de admitir sobre las tareas contrarias a la moral o a la vida, la siguien-

te flexible fórmula de artículo noveno, que dice: (leyendo) "También se prohibe a las mujeres y menores de dieciocho años los trabajos subterráneos y todos los que en concepto del Poder Ejecutivo sean peligrosos para la salud y las buenas costumbres". Por consecuencia, el pensamiento de mi ilustre colega de mandato por Ica, señor Maúrtua, al insinuarnos el ejemplo inglés para decidirnos a autorizar reglas distintas de protección al trabajo de la mujer y del niño, según las diversas regiones del país desenvuelve la teoría articulada ya en la cláusula de la ley que acabamos de leer, pues en virtud de las facultades del Gobierno para determinar las faenas contrarias a la salud o las buenas costumbres, no cabe la posibilidad de crear administrativamente diferentes tipos de taxativas, después de recoger opiniones y datos de los municipios, sistema flexible y eficaz, bien difícil de establecer cuando la misma ley con caracteres rígidos de unidad y de permanencia desciende a detallar las múltiples tareas capaces de producir menoscabo a la salud o a la moral de la mujer y del niño.

Y después de liquidar el objeto de las interrupciones, ocupémonos de las ideas del señor Balta sobre la imposibilidad de sus-

pender las labores nocturnas de algunas industrias. Estamos de acuerdo, señores, en el hecho de existir organismos industriales, como los de la alta metalurgia, donde los trabajos han de ser contínuos para precaver irreparables pérdidas; y también estaremos de acuerdo en la imposibilidad de dar a la mujer y al niño, en períodos normales de la vida industrial, la tarea diurna y nocturna de atizar los altos hornos.

El señor BALTA (interrumpiendo).—Ni de día ni de noche sirven la mujer ni el niño para eso.

El señor MANZANILLA (continuando)—Entonces resultaría inoficioso autorizar a las mujeres y a los niños para labores de imposibilidad evidente para ellos y de ruina prematura para los mismos hombres adultos, perentoria afirmación de Alberto Thomas, miembro del Ministerio francés, que dimitió ultimamente, quien defendiendo la jornada de ocho horas en las minas, hubo de ver en la gran metalurgia la tumba de los hombres más robustos y afirmó que en quince o veinte años de trabajo quedaban exhaustas las fuerzas de los obreros que laminan planchas de cobre.

El señor Balta (interrumpiendo).—¿Es que hay altos hornos?.....

El señor MANZANILLA (continuando)— Hablar de los altos hornos........

El señor Balta (interrumpiendo).—El señor Manzanilla se aferra en hablar de una situación particular. Yo he hablado de las industrias del fuego contínuo de las que existen en Europa, pero no en el Perù; esas industrias son muy variadas.

El señor MANZANILLA (continuando)— declaremos interdicto el trabajo nocturno a la muer y al niño menor de dieciocho años, edad propuesta por el señor Barrós, miembro de la Comisión de Legislación del Trabajo, jurisconsulto de ciencia y de prestigio y autoridad en cuestiones obreras, examinadas notablemente por él al poner término a sus estudios universitarios.

La edad de diez y ocho años debe prevalecer sobre la edad de veintiún años y sobre la de doce, catorce o diez y seis años.

El señor Balta (interrumpiendo).—Pero en la ley se puede poner diez y ocho años.

El señor MANZANILLA (continuando)— Esa edad debe prevalecer.

El señor Balta (interrumpiendo). —Yo he pedido eso.

El señor MANZANILLA (continuando)— Después del acuerdo unánime sobre el trabajo nocturno, determinemos para los traba-

jos subterráneos diez y ocho años, edad excesiva a juicio del señor Balta, quien refirióse a la legislación francesa al formular sus interesantes afirmaciones sobre las cuales discrepamos, porque en Francia prohíbense las labores en galerías subterráneas a los menores de diez y seis años; y a los niños entre diez y seis y diez y ocho años, prohíbeseles especialmente los trabajos de minero, salvo a título de ayudantes o de aprendices y sólo por el máximo de tiempo de cinco horas diarias. En suma, hay analogía entre la legislación francesa y, el proyecto peruano. Las diferencias entre una y otro, son superficiales y son, además, indispensables, a consecuencia de las dificultades peruanas para establecer órganos eficientes de vigilancia en el sistema de aceptar en las galerías subterráneas niños de diez y seis años y de conseguir, sin embargo, que permanezcan en ellas solamente cinco horas por día y que no se ocupen de los trabajos mineros.

El señor Balta (interrumpiendo).—Aquí tengo la circular del 4 de mayo de 1893 sobre aplicación de la ley de 12 de noviembre de 1892, que dice: (Leyó).

El señor Manzanilla (continuando)—Permítame el señor Balta.

El señor Balta (interrumpiendo).—Con la opinión del Consejo Nacional del Trabajo.

El señor MANZANILLA (continuando).—El decreto de 3 de mayo de 1893, reglamentando para la minería la ley de 2 de noviembre de 1892 sobre el trabajo de las mujeres y de los niños, dice, en el segundo párrafo del artículo segundo (leyendo) «Los jóvenes obreros de diez y seis a diez y ocho años no pueden ser ocupados en los trabajos propiamente dichos de mineros, sino a título de ayudantes o de aprendices y por una duración máxima de cinco horas por día. Fuera de las excepciones previstas en los párrafos precedentes se prohibe todo trabajo en las galerías subterráneas a los niños y a los jóvenes obreros».

El señor Balta (interrumpiendo).—¿Que fecha tiene?

El señor MANZANILLA (continuando).—3 de mayo de 1893.

El señor Balta (interrumpiendo).—Pues esta circular ministerial es del 4 de mayo de 1893, con acuerdo del Consejo de Estado y puedo darle al señor Manzanilla el libro impreso.

El señor MANZANILLA (continuando).—No lo dudo, distinguido amigo. Pero insisto en sostener que en Francia la edad es de

diez y ocho años para los trabajos mineros, salvo alguna otra disposición que, en medio del debate, olvide.

El señor Balta (interrumpiendo).—Eso es de fecha 3 de mayo; y a lo que yo me refiero es a la resolución fecha 4 de mayo. Lo que quiere decir que al día siguiente rectificó el Ministro.

El señor MANZANILLA (continuando).—Sea cual fuese el valor demostrativo de las legislaciones extranjeras, es imprescindible traducir en las leyes del trabajo los predicados de la fisiología y de la higiene concordes en enseñar el peligro inminente que sufren los ancianos y los niños, expuestos a trastornos irreparables consecutivos a la debilidad de sus arterias y de todo su aparato circulatorio en las labores del subsuelo, de cuyos riesgos y de cuyas enfermedades hizo el cuadro completo, con oportunidad y con sabiduría, nuestro colega el señor Peña Murrieta.

Además remontémonos a motivos de orden económico ¿qué determina el trabajo del niño en las industrias del subsuelo? La pobreza; y por la acción irresistible de esta causa antisocial tiene exiguos salarios, tal vez irrisorios, siempre insuficientes para nutrir su organismo, que en plena crisis de de-

sarrollo, decae y se agota si no repara las energías que quemó y si no adquiere nuevas energías. El hombre necesita dos raciones para alimentarse: la ración de sostenimiento, para introducir en el organismo las sustancias bastantes a producir los miles de calorías que consume; y la ración de trabajo, diversa, no cabe duda, entre el marinero y el hombre de Estado, en las ocupaciones sedentarias y en las ocupaciones activas

La ración de trabajo, es relativamente considerable en la infancia; y si el salario es ínfimo y siempre lo fué el salario infantil, habremos de resignarnos a contemplar en el fondo de las minas los niños anémicos, presa cierta de la tuberculosis y de la muerte prematura.

El señor Balta (interrumpiendo).—¿Dónde tendrá más salario?

El señor MANZANILLA (continuando).—Ignoro dónde tendría el niño más salario nominal, pero tendría más salario real, ahí dónde fisiológicamente necesítase gastar menos para rehacer el desgaste del organismo extenuado por la intensidad y por la duración de sus esfuerzos.

La experiencia de los accidentes del trabajo de las minas confirma la regla para excluir de ellas al niño. Así en la estupenda

catástrofe de Courriéres no hubo sobrevivientes de edad inferior a diez y nueve años.

El señor Balta (interrumpiendo).—Ya he dado la razón de por que no conviene el trabajo de los niños.

El señor MANZANILLA (continuando).—Pues entonces resulta inoficiosa la demostración que comenzaba a exponer y podemos detenernos a considerar el problema de la edad en las ocupaciones de conducir vehículos.

Desde las carreras en el circo romano, hasta pilotear automóviles en nuestras ciudades, la conducción de vehículos demanda vista, esfuerzo, pericia, posibles solo excepcionalmente en el niño de catorce o de diez y seis años. ¿Habría prudencia en autorizar al niño para el empleo de un instrumento de trabajo, peligrosísimo para él y para el público? ¿Debemos autorizar a los niños de diez y seis años para conducir locomotoras? Quizá habría riesgo en entregarles una carreta de bueyes.

El señor Balta (interrumpiendo).—¿Así es que el señor Manzanilla cree que niños de diez y seis años no conducen carretas de bueyes?

El señor MANZANILLA (continuando).—Como costumbre, no.

El senor Balta (interrumpiendo).—Yo digo que 21 años es excesivo y me parece que podríamos fijar 20 años.

El señor Peña Murrieta (interrumpiendo).—Es claro.

El señor MANZANILLA (continuando).—Como fisiológicamente es lo mismo veinte o veintiún años, estamos de acuerdo en la edad límite para autorizar el trabajo de conducir vehículos.

El señor Balta (interrumpiendo).—Yo lo que he dicho es esto: que no se ponen ni hay que poner ejemplos extremos. He afirmado que veintiún años es una cifra alta, yo pongo menos.

El señor MANZANILLA (continuando).—No fué cifra caprichosa, habiéndosela adoptado a consecuencia de la necesidad de cautelar al público, si al conducir los vehículos hubiese daños y responsabilidad civil, que solo procede en contra de los mayores de veintiún años. Y aparte del deber estricto de cautelar los intereses de los pasajeros y de los transeuntes, ¿Acaso el señor Balta no pone extremos ejemplos? ¿No es extremo ejemplo el de los ases franceses derribando cincuenta aviones. Si, jóvenes son los aviadores, pero tienen siempre más de diez y seis años de edad; constituyen el tipo selecto, adquirido por la prueba minuciosa de

sus aptitudes; y están, en fin, por el amor a la patria y a la gloria, prontos a todos los heróicos esfuerzos, lejos seguramente de los motivos ordinarios de orden económico. (aplausos).

El señor BALTA (interrumpiendo).—No puede ser piloto ni un joven de diez y seis años ni un viejo de sesenta años. La ley prohibe reclutar a jóvenes de veintiún años para abajo, pero no para arriba de donde se deduce que conforme a la ley puede ocuparse a un hombre de sesenta años.

El señor MANZANILLA (continuando).—No prohibimos el trabajo de conducir vehículos a los hombres de más de sesenta años, ni concedemos pensiones a los viejos, por limitarse esta ley a protejer a la mujer y al niño, sin abarcar todos los derechos del trabajador; pero podemos legislar sin tardanza sobre ciertos aspectos de las ideas del señor Balta, entre otros aspectos imponiendo a las empresas la obligación de mantener salas cunas, gran obra popularizada en folletos y conferencias por el señor Federico Ortiz Rodríguez, leader de las clases trabajadoras; y amparando a los empleados en los servicios públicos, felicitándome de encontrar la simpatía del señor Balta para esta adición, que presentada en la hora inicial del debate, dice lo siguiente: (leyendo). «Es-

ta ley comprende al Estado, a los Concejos Municipales, a las Juntas Departamentales y a las Sociedades de Beneficencia Pública, siendo permitido el trabajo nocturno en los servicios hospitalarios, dentro del periodo máximo de ocho horas diarias».

El señor Balta (interrumpiendo).—Pido la palabra.

El señor MANZANILLA (continuando).—Y al dejar la palabra, el diputado que habla insiste en manifestar el carácter gradual y progresivo de las leyes obreras; en decir que resultando el derecho de realidades, de sentimientos, de ideas, es un producto social, sin los rasgos de lo absoluto y de lo perpetuo; en proclamar, discrepando del señor Balta, que la organización científica del trabajo debe de tener garantías en las leyes escritas y que la estructura legal de él debe descansar sobre bases científicas; en contradecir las afirmaciones sobre la antinonia entre la ciencia y la legislación, manteniendo la fé en la armonía posible de las fórmulas legislativas de lo porvenir con los progresos científicos; en sostener la conveniencia de ligar los conceptos sobre la producibilidad de los esfuerzos humanos con los cánones de la justicia para remunerarlos; y, por fin, en encarecer a la Cámara la inicia-

ción del sistema de amparar a la mujer y al niño, confiando al porvenir los anhelos de perfeccionarlo. Iniciemos, después reformaremos; y procedamos sin nuevos retardos y sin nuevas dudas a consagrar en el Perú, señores diputados, las reglas indiscutibles de la legislación universal sobre el trabajo de la mujer y del niño. (grandes aplausos).

El trabajo de las mujeres en los talleres del Estado

Sesión del 28 de febrero de 1918.

El señor MANZANILLA.—Los aplausos al señor Balta expresan el veredicto de la Cámara en contra de las remuneraciones miserables por el trabajo de coser ropa militar en los talleres del Estado, sistema de expoliación propicio a dar pingües ganancias a intermediarios y parásitos y a reducir a los Gobiernos al rol del industrial sin inteligencia o sin conciencia.........

El señor Secada (interrumpiendo).—Pido la palabra.

El señor MANZANILLA (continuando).—al pagar doce centavos por la costura de un calzoncillo, un sol por la de un capote y ochenta y sesenta centavos por la de otras

piezas del vestuario del ejército. Esto es excecrable; (aplausos) y para concluír con una notoria iniquidad, ordenemos alzar las tarifas hasta el límite en que el jornal sea suficiente a la obrera para subsistir, iniciemos el ensayo de satisfacer la urgencia social de nivelar el salario con el presupuesto de los gastos del trabajador en alimentos, habitación y vestidos y requiramos a los gobiernos a dar el ejemplo de las remuneraciones equitativas a quienes trabajan en industrias oficiales y a desistir de la actitud de creerescarceos de literatura o arranques de lirismo o brotes de piedad los proyectos para amparar el trabajo femenino. ¡Qué prejuicios! El amparo al trabajo de la mujer es obligación primaria de los Poderes Públicos y la cumple el Parlamento al exigir el alza de las tarifas en los talleres del Estado. (Grandes aplausos).

Nueva exposición sobre los fundamentos de la ley protectora del trabajo infantil y femenino

---

Sesión del 5 de Agosto de 1918.

El señor Manzanilla—Señor Presidente. Aunque en nuestras sesiones de mil no-

vecientos diez y siete fué imposible votar la ley sobre el trabajo de la mujer y del niño, el diputado que habla vuelve a intervenir en los debates sobre esta legislación, con el entusiasmo, con la tenacidad y con el optimismo con que intervino en los anteriores debates, por encontrarse profundamente convencido de que la Cámara considera inexcusable e impostergable el amparo legal a las labores femeninas e infantiles.

Mi certidumbre sobre la aprobación inmediata, fácil y unánime del proyecto actual, proviene de que las controversias y discrepancias en las legislaturás del año último, incidían sólo sobre puntos de detalle; respetaban la teoría jurídica y económica sobre la urgencia de la tutela del Estado en el trabajo de las mujeres y de los niños; y eran el reflejo del anhelo de extender y de acentuar esta protección en nuestro país, comprendiendo en el artículo primero del proyecto los diversos y múltiples oficios humanos, sin excepciones ni límites.

Si todos proclamamos la urgencia de la ley en debate; si mantenemos el deber del Legislador para determinar en el trabajo infantil una edad mínima y una jornada máxima, en el trabajo femenino una jornada máxima y un descanso en los días anterio-

res y posteriores al alumbramiento y en las tareas, sean de la mujer, sean del niño, prohibiciones y limitaciones en defensa de la moral, de la salud y de la vida; y si estimamos, en fin, esta forma del intervencionismo del Estado, fuera de los cánones discutibles y de los dialécticos apasionamientos de unas y otras escuelas económicas, de unas y otras escuelas jurídicas, para colocar esta clase de intervencionismo del Estado, en el fondo de las verdades de buen sentido de la humanidad, no hay, señores diputados, ilusiones, ni arrogancia, ni prejuicios, al decir mi creencia en la unánime adhesión de la Cámara a las bases orgánicas del proyecto en examen, aunque haya inevitables y útiles disentimientos sobre algunos subalternos puntos de vista, al contemplar el vasto horizonte de la protección legislativa a la maternidad y a la niñez.

Podemos modificar el radio de desarrollo de la ley; extender o reducir la edad límite y el límite de la jornada de la labor del niño; hacer aumentos o rebajas en el período obligatorio de descanso, por razón del alumbramiento, acentuar o restringir los gravámenes concretos o difusos que sufran los empresarios; y ondular, en fin, entre los extremos del ínfimo favor o de la salvaguar-

dia espléndida a la mujer y al niño, pero la sustantividad de la ley protectora de estos débiles seres, es incuestionable, por expresar un sentido de civilización y de humanidad, en armonía con las tendencias de cultura y de elevación moral en nuestro país. (Aplausos). Por supuesto, nos abstenemos de remontarnos a los ejemplos de Europa y de Estados Unidos de América, para considerar entre los signos sociales de humanidad y de cultura colectivas el amparo a la mujer y al niño; y nos limitamos a invocar el desarrollo contínuo, sin titubeos, ni retrocesos de la legislación obrera en los pueblos sudamericanos, cuyos parlamentos y gobiernos incorporan a sus realidades legislativas y gubernamentales los votos del Congreso Científico Panamericano de Santiago de Chile, en 1908 y de la Conferencia de Financistas de Buenos Aires, en 1916, sobre el carácter premioso de organizar la protección legal del trabajo, desenvuelta con método y con espíritu de continuidad en la República Argentina, en Uruguay y en Chile, países donde hay leyes tendientes a evitar las labores prematuras del niño y a disminuir las labores excesivas de la mujer, encontrándose el Perú, señores Diputados, a la zaga de la legislación obrera en Améri-

ca, no obstante de existir la iniciativa que examinamos, desde mil novecientos cinco, de estar a la orden del día desde mil novecientos trece, de tener las adiciones modificatorias y complementarias de mil novecientos diez y siete y de haberse discutido en los meses de octubre, noviembre y diciembre últimos, para ver, como término del debate, en medio del concierto de todas las voluntades, la imposibilidad de votar el artículo primero. ¿Cómo explicarnos la impotencia para convertir en ley escrita una teoría incontestable, sobre la cual no hay ortodogia, ni heterodogia y a la que se adhieren los secretarios más irreductibles del individualismo intransigente? La explicación clara encuéntrase en la extructura léxica de algunas disposiciones del proyecto; y para precaver nuevas dificultades y para dar la prueba de la ausencia del estrecho espíritu de combatividad verbal, modificamos los miembros de la Comisión del Trabajo y de la Previsión Social, el artículo primero, en los siguientes términos: (leyendo) «El trabajo que en toda clase de ocupaciones, por cuenta ajena realicen las mujeres y las menores de edad, está sometido a las reglas de la presente ley. Exceptúanse las ocupaciones en donde, bajo la autoridad y vigilancia

de los padres o tutores, trabajen los miembros de la familia, sin colaboración de personas extrañas a ella; las del servicio doméstico, y las de la agricultura si no usa motores inanimados».

El artículo que acabo de leer tiene identidad en su contenido con el artículo al que va a sustituir, habiendo entre ambos artículos meras diferencias de extructura en la expresión, pues si indudablemente la nueva fórmula «toda clase de ocupaciones», tiene más amplitud comparándola con la antigua fórmula «ocupaciones industriales», es incontestable, también, que al exceptuar, como en efecto exceptuamos en el texto literal sustitutorio del antiguo texto, el servicio doméstico, resultan en el sector externo a esta legislación las tareas en el hogar, según lo estaban en el primitivo proyecto; y han de resultar dentro de la órbita de la ley sólo las ocupaciones industriales, pero todas ellas, desde las fábricas hasta las minas, el comercio, los transportes y la agricultura si emplea motores inanimados, amplicud puesta en luz en mil novecientos diez y siete al controvertir con los señores Balta y Pérez, quienes, probablemente, después de haber desaparecido los puntos de fricción sobre el artículo primero, a consecuencia de los

cambios en su factura, han de aprobarlo; y hemos de aprobarlo con premura y con calor quienes estamos imbuídos en el concepto de la vital necesidad de difundir la cultura popular, de tener leyes para extinguir el analfabetismo y de establecer la enseñanza post-escolar entre los obreros, sistema de ideas en visible contradicción con el hecho bárbaro e impío de arrancar al tierno niño del regazo materno para entregarlo a la fábrica cuando debería llevársele a la escuela. (Aplausos).

La contradictoria actitud del Estado entre su acción de difundir la cultura en las clases populares y su abstención para liberarlas de faenas prematuras o excesivas, toca en los confines del fariseismo cuando lucha por la higiene escolar y por la higiene industrial y en contra de la tuberculosis y de la embriaguez; cuando previene y reprime la delincuencia; cuando ensaya atenuar la miseria con la previsión y la asistencia sociales; y cuando el Estado que así acertadamente e ineluctablemente actúa, por la salud y por la vida del hombre y por la conservacion de las condiciones primarias de la estabilidad y del progreso colectivo, prescinde, sin embargo, de los datos y de las enseñanzas de la Fisiología, de la Higiene y de

la Estadística del pauperismo y del delito y autoriza, estimula, tolera, consiente y aprovecha que en las fábricas, en las galerías de las minas, en los barcos y en los ferrocarriles y en los campos con máquinas agrícolas, el niño y la mujer puérpera trabajen y al trabajar violen las leyes higiénicas, se debiliten y pongan en eminencia morbosa para el contagio de la tisis, se tornen irascibles, neurásticos y misántropos. con gérmenes de delicuencia, y rehacios a la alegría y llegue, por último, el hombre a la plenitud de la edad y de su derecho al porvenir, exhausto de fuerzas para conseguirlo, quizá para desearlo. (Aplausos).

Como el tierno niño y la mujer puérpera trabajan para escapar a la miseria y como ganan escasos salarios, a veces irrisorios, con la improbabilidad de alcanzar, por ellos, alimentos y abrigo suficientes y de mantener o de restituir sus condiciones vitales de resistencia física y moral, adviértense al través de las aisladas antipatías a la obra de liberar el trabajo infantil y femenino de ser una mercadería explotable por el empresario, adviértense los resquemores de almas siniestras desprovistas de impulsos de humanidad y de piedad e inaccesibles a la vida del sentimiento.

Pero, señores diputados, el trabajo de la mujer y del niño, además de despertar dolorosas emociones, plantea el problema de las desigualdades sociales, horrendas en la cuna y en la edad primera de la existencia. ¡Que los espíritus soberbios bien hallados con su Destino, crean en que cada hombre ocupa en la escala de los valores humanos el tramo conquistado por su energía, por su genio, por su virtud!, pero en los albores risueños de la existencia del vástago del hombre opulento, no hay su mérito ni su esfuerzo, como tan poco hay pereza ni culpa personales en la vida triste y anémica del hijo del hombre pobre. Semejantes desigualdades, provengan de causas de orden individual, o de causas de orden social, han de ser compensadas, o, por lo menos, atenuadas, merced a las intervenciones del Legislador, atenuación y previsión determinante de las leyes obreras, organizadas para ensayar, si no la ilusoria armonía, un método del deseable equilibrio entre el egoísmo de los empresarios, la conveniencia del padre y del marido propensos a aprovechar de los salarios de la mujer y del hijo, el propio y fugaz interés del niño y de la mujer y la pública utilidad, cuatro diversas clases de factores en lucha, ya militante, ya latente, imposi-

ble de contener, o de canalizar, al prescindir del sistema de la intervención del Estado para intentar el equilibrio social, resistente a ser un fenómeno espontáneo en el organismo económico y a revestir semejanza con los fenómenos de la naturaleza, donde las fuerzas contrarias llevan en sus senos los misterios de la estabilidad y de la armonía. Más, en la vida social, señores diputados, es una quimera confiar en el espontáneo equilibrio de las fuerzas y de los intereses que chocan; y que al chocar espontáneamente, pueden hacer al rico cada día más rico, pueden hacer al pobre cada día más miserable y deben determinar, para precaver o para reducir expoliaciones y excesos, que el Estado, órgano de justicia y de tutela, se constituya en un instrumento de equilibrio de todos estos antagonismos. (Estruendosos aplausos).

Al sostener la urgencia de intervenir en el trabajo infantil y femenino, renunciemos a situar el campo de la visión en Europa y limitémonos, señores y colegas, a observar y a pensar en nuestro país y a desprender de la observación y del ambiente peruanos, datos concretos que confluyen a sugerir elementos decisivos para votar sin retardo y con confianza una ley requerida

por palpitantes necesidades de la hora presente, según lo testifican tres hechos actuales y notorios. El primer hecho concierne a un circo de acróbatas, donde el niño Emilio Torres, de ocho años de edad, practica ejercicios de dislocación en la plaza Zela, polo del tráfico urbano de Lima.

El señor Pérez (interrumpiendo).—En comprobación de mi adición, pues me referí al trabajo de los niños en los circos y teatros.

El señor MANZANILLA (continuando).—El segundo hecho conciérne al niño de diez años, López Lara, vìctima de un infortunio del trabajo; y además, víctima de la falta de pago de las indemnizaciones previstas por la ley, no obstante los esfuerzos profesionales para conseguirlas del doctor J. Melecio Ponce, ilustre jurisconsulto que defiende a los obreros con abnegación y con capacidad eminentes, habiéndome manifestado este caballero que, en presencia del juez, en el proceso sobre las indemnizaciones, dijo el empresario responsable del accidente, que carecía de la obligación de vigilar a los niños empleados a las órdenes de él, porque su fábrica no era colegio. Finalmente, el tercer hecho es la existencia, en la industria textil, de labores de once horas por día, efectuadas por niños de ocho años, dato au-

téntico recogido y suministrado por selecto grupo de alumnos universitarios que en el curso de Economía Política y Legislación Económica del Perú, siguiendo el método de observar la realidad social para establecer las verdades económicas, hizo investigaciones sobre el trabajo infantil y femenino en las fábricas de Lima y de sus suburbios. (Aplausos).

Las crueldades que recuerdo, señores diputados, constituyen pruebas, antes que argumentos, prescindiendo de lirismos, de literatura, de imitaciones europeas y de ejemplos parlamentarios de algunos pueblos de América, constituyen pruebas los hechos que refiero, de la conveniencia de contemplar en la ley sobre el trabajo de la mujer y del niño, un potente recurso para el desarrollo de la fuerza expansiva de nuestra población y de nuestra raza, gran problema de nacionalidad y de patriotismo, llamado a sustituir en las preocupaciones de los directores de la política del Perú al problema de la inmigración, ideal fácilmente realizable en anteriores épocas, y utopía en los actuales tiempos, porque muertos quince millones de hombres en los campos de batalla y presta Europa a restaurarse al sobrevenir la paz, hemos de carecer en un decenio de las

probabilidades de recibir corrientes inmigratorias y necesitamos desarrollar la política del crecimiento vegetativo de la población, vinculándola al sistema de protejer la maternidad y la infancia, entre otras bases, sobre las bases del intervencionismo del Estado en el trabajo, pues las labores industriales del niño y de la mujer en cinta disminuyen el término de la vida media, que en Europa oscila entre cincuenta y cuatro años en Suecia y Noruega y treinta y seis años en España, siendo en el Perú, seguramente, inferior a esta edad de treinta y seis años.

La estatura y el peso constituyen signos dudosos del poder orgánico, pero es signo infalible del poder orgánico la capacidad vital para introducir aire en los pulmones; y las cantidades de aire que puede aspirar un joven de las clases opulentas, son más considerables que las cantidades de aire susceptibles de introducir en los pulmones de un joven de la misma edad de las clases populares, expuestas al desmedro de su capacidad vital por el trabajo prematuro, que equivale a un agente de despoblación, de ruina fisiológica para el inviduo y de marasmo de la patria y de la raza. (Aplausos).

De ahí, emerge, señores diputados, la urgencia de legislar sobre el trabajo de la mujer y del niño, legislación libre de constituir escarceos artificiales y retóricos y propicia para resolver un problema que la realidad peruana suscita al pensamiento y a la acción de los Legisladores, resueltos a buscar los medios de contribuir al desarrollo del país y a extirpar obstáculos en la senda de su porvenir. (Grandes y prolongados aplausos).

El mínimo de edad

En el debate del artículo segundo del proyecto sobre el mínimo de edad, hubo las tres intervenciones siguientes:

El señor MANZANILLA—Como es indispensable rehacer la redacción de este artículo segundo para adaptarlo a las modificaciones del artículo primero, debería sustituirse la frase «Establecimientos industriales» con la frase «Los niños no pueden trabajar en toda clase de ocupaciones por cuenta ajena, sino hasta después de cumplir catorce años de edad».

El señor MANZANILLA—Efectivamente, hay estos dos preliminares artículos consti-

tutivos de la regla general para prohibir el trabajo antes de la edad de catorce años. Pero la extrema miseria familiar y la posibilidad de recibir el auxilio pecuniario del niño con aptitud escolar y con aptitud física para labores insignificantes, simples y fáciles, explican el hecho de permitir el trabajo entre doce y catorce años, como excepción y nada más que como excepción.

El señor MANZANILLA— Los niños menores de catorce años, que no tienen padres, ni tutores, ni posibilidad de subsistir, deben ser asistidos por el Estado y encontrarse en la Casa de Huérfanos.

El señor Monteagudo (interrumpiendo) —Eso será en Lima, ¿pero en las provincias?

El señor MANZANILLA (continuando).— Deben crearse establecimientos donde estos niños sean recibidos.

El señor Pérez (por lo bajo)—Esa es materia de una ley de beneficencia.

El señor MANZANILLA (continuando).— Pero no se puede sancionar que con el pretexto de subsistir reciba el niño un salario, dejando en la fábrica su vida y comprometiendo, así, el porvenir del Estado. Los niños de 14 años que carecen de padres, de tutores y de familia, estarán en el Perú co-

mo están en todos los países de América y de Europa, donde estas leyes existen, bajo el amparo del Estado. El caso a que se ha referido nuestro distinguido compañero el señor Monteagudo, no puede ser considerado sino como excepción.

El señor Monteagudo (interrumpiendo) —Pero si a esos niños se les niega el trabajo, resulta que se proteje la ratería, porque tendrían que robar para subsistir.

El señor MANZANILLA (continuando).— Los niños menores de catorce años pueden encontrar sustento en la agricultura sin motores inanimados, en el servicio doméstico y, en los extraordinarios casos de miseria, en las manos de la caridad privada o de la asistencia social. Ahora, si el criterio de nuestro distinguido amigo, señor Monteagudo, tuviese el carácter de las observaciones fundamentales, destruiría perentoriamente las bases orgánicas de la ley en debate, cuyo primer artículo tuvo la unánime adhesión de la Cámara.

La excepción a la regla sobre el mínimo de edad

En el artículo tercero autorizando excepcionalmente el trabajo de niños menores de catorce años, hubo estas intervenciones:

El señor MANZANILLA—La observación del señor Vinelli, miembro de la Comisión del Trabajo es valiosa; abstenerse de admitirla es exponerse al riesgo de discrepancias irreductibles en el seno de ella, en un momento imprevisto; y es exponerse consecutivamente al aplazamiento de la totalidad del proyecto, así es que en lugar de decir como dice el proyecto «certificado de instrucción primaria obligatoria», es necesario adoptar la siguiente fórmula del señor Vinelli; «Saber leer y escribir».

El señor MANZANILLA—Conjuntamente con el valor sustantivo de las observaciones del señor Pérez para establecer que el certificado de aptitud física debe expedirse por un médico en ejercicio de funciones públicas, esas observaciones tienen la importancia ocasional de atraer la solicitud del Parlamento hacia el hecho de estar en abandono la higiene escolar, de no haber médicos inspectores de las escuelas y de haberse vo-

tado en globo las partidas para la enseñanza primaria, voto que debería hacerse en sus detalles, o, cuando menos, especificando sus principales renglones, entre otros, los renglones de la higiene escolar, los de la edificación de las escuelas, los de los refectorios, los de útiles de enseñanza y los de sueldos de los maestros, aunque dejáramos al Gobierno la determinación del número de ellos. (Aplausos prolongados).

El señor Pérez (interrumpiendo).—Ya está propuesto.

El señor Manzanilla (continuando).—Y concluyo señor presidente, admitiendo a nombre de la Comisión las modificaciones del señor Pérez.

El señor Pérez (interrumpiendo)—Muchas gracias.

El señor Manzanilla (continuando).—El artículo podría quedar con la siguiente redacción: «El certificado médico de aptitud física debe expedirse por el médico escolar, o por el de policía, o por el titular, o por el de sanidad».

El señor Manzanilla—La línea divisoria es esta: si el certificado puede expedirse por cualquier médico, criterio del proyecto

en debate; o si solo debe expedirse por un médico en ejercicio de funciones públicas.

El señor Pérez (interrumpiendo)—Es la legislación francesa la que establece ese principio.

El señor MANZANILLA (continuando).—La Comisión hubo de pasar la línea divisoria a fin de facilitar el voto del proyecto por medio de concesiones en puntos accesorios, de modo que admitido el criterio del señor Pérez sólo es indispensable decir a nuestro ilustre amigo señor Peña Murrieta que expedir certificados antes que un derecho para los médicos titulares y un beneficio para ellos, va a ser una obligación y una carga, quizá penosa al juzgar por la actitud de algunos médicos en la ejecución de la ley sobre los infortunios del trabajo, pues suelen rehuir las constancias profesionales sobre el reconocimiento de las lesiones y suelen poner obstáculos, seguramente involuntarios y sin malicia, pero seguramente obstáculos, a los procesos judiciales para indemnizar a los obreros víctimas de los accidentes.

El señor MANZANILLA—En las provincias a las cuales alude el señor Ingunza Delgado, los menores de doce años, aunque tuviesen aptitud física, no podrían trabajar y

han de estar sujetos a la regla general de los catorce años de edad, pero probablemente en las comarcas faltas de toda clase de médicos han de faltar, también, las posibilidades de aplicar la ley y las de vigilar su ejecución.

El señor Manzanilla—Mis antiguas y persistentes convicciones coinciden con el apreciabilísimo criterio de nuestro distinguido colega señor Uceda, en sus dos aspectos, primero en el carácter obligatorio de la instrucción primaria y después en la necesidad de la armonía entre las reglas del proyecto actual con las reglas del proyecto sobre la ensañanza pública. Pero sin menoscabarlas, esas convicciones ondulan insignificantemente al contemporizar con algunos colegas para defender el sistema de ideas en debate, pues si yo mantuviera la extricta rigidez de mi pensamiento en cada uno de los artículos, en cada una de las palabras y en cada una de las sílabas, dificilmente la Cámara votaría la ley. (Aplausos).

La semana inglesa y la jornada de trabajo de los menores de catorce años

El señor MANZANILLA— El horario semanal resultaría de treinta y seis horas, según el artículo cuarto; pero como por la adición a este artículo ha ser de tres horas la jornada de los sábados, se reduce la totalidad del trabajo de la semana a treinta y tres horas si incorporamos en beneficio del niño, como próximamente incorporaremos en beneficio de la mujer, el régimen de la semana inglesa.

La semana inglesa y la jornada de trabajo de los menores de diez y ocho años y de las mujeres

El señor MANZANILLA—Señor Presidente: Sería oportuno integrar este artículo con la adición sobre la semana inglesa, para tener unidas las ideas de que el trabajo de la mujer es de ocho horas diarias y de cuarenta y cinco horas semanales, por que la jornada del sábado es sólo de cinco horas. Además, podríamos seguir la indicación del señor Pérez y modificar en los siguientes tér-

minos la redacción de este artículo quinto: El trabajo de las mujeres y el de los niños de más de catorce años de edad, pero menores de diez y ocho años, no puede exceder de ocho horas diarias ni de cuarenta y cinco horas semanales.

El señor MANZANILLA—La Cámara debería considerar la interesante observación del señor Mavila cuando discuta el trabajo nocturno, del que se ocupa el artículo sexto. Ahí se fija la hora para iniciar y para concluir las labores femeninas; y cabría modificar la una y la otra inclinándose al criterio del señor Mavila, en el sentido de decir que la hora matutina es a las siete o a las ocho y la hora vespertina es, también, a las ocho, o a las siete. Pero, si estableciéramos como hora inicial las nueve de la mañana, quizá habría el peligro de ocasionar perjuicios a la mujer y al desarrollo de la producción.

El trabajo nocturno

El señor MANZANILLA—La industria y la vida imponen inexorablemente, aún, el trabajo nocturno, no obstante las exigen-

cias fisiológicas, familiares y sentimentales para eliminarlo, o, por lo menos, para reducirlo.

Con lentitud, pero con espíritu de continuidad, tiende la legislación universal a disminuir la tolerancia para las labores nocturnas, tolerándolas donde haya necesidad incuestionable de evitar gran desmedro a la industria, o grandes perjuicios a los consumidores, o intenso malestar en las costumbres mundanas.

El primer paso a restringir la nocturnidad en el trabajo, dáse a favor de la mujer y del niño, libres ya de esta clase de labores excesivas y peligrosas en los países con legislación para proteger a la infancia y a la maternidad, habiendo adquirido carácter internacional la regla prohibitiva de la labor nocturno de la mujer, según la Convención de Berna de 1906, puesta en vigor por los países europeos en 1913.

Tiene, pues, fundamentos indestructibles el contenido del artículo en debate, pero cabría modificarlo sustituyendo la frase «establecimientos industriales» con la frase «en las ocupaciones previstas en el artículo primero»; y admitiendo la tendencia de nuestro eminente colega señor Barrós al fijar la hora primera de la nocturnidad. Como

además de la noche sideral, proveniente de la puesta del sol, hay la noche social que resulta de las costumbres, es util acomodar a su imperio la noche legal iniciándola a las ocho p. m. ¿Por qué? Por razones de visualidad. A las seis y a las siete, están aún abiertos los almacenes de comercio, percíbese el apresuramiento para concluir las labores en el interior de las oficinas, los escaparates deslumbran con sus riquezas y sus luces, las calles tienen congestión de transeuntes y de vehículos y sólo después de las ocho cambian las condiciones del movimiento y del trabajo. Entonces debe de comenzar la noche legal. (Aplausos.)

El señor MANZANILLA—Señor Presidente: Quizá sería oportuno, antes de discutir el artículo séptimo, integrar el artículo sexto pronunciándonos sobre la adición para conceder a la mujer las posibilidades legales del trabajo en los espectáculos públicos, si tuviese diez y ocho años de edad.

Prohibir estrictamente las labores nocturnas a la mujer, inclusive en los espectáculos públicos, es un exceso y sería pernicioso para el arte y para los encantos de la vida. La adición actual, que restringe la amplitud primitiva del artículo sexto, afir-

ma el sentido experimental de las leyes obreras, como hubo de afirmarse en las modificaciones sobre la nocturnidad al cambiar la hora de las 6 o de las 7 p. m., en que hay aún rezagos del trabajo diurno, por la hora de las 8 p. m. en que sólo puede haber preparativos de labores que comienzan para continuarse en los momentos destinados por la naturaleza y por la costumbre al descanso y al sueño.

La mujer y el niño y las indemnizaciones por los accidentes del trabajo

---

El señor MANZANILLA—Integra el artículo séptimo la cláusula complementaria para elevar las indemnizaciones por los accidentes del trabajo, si la víctima es mujer o menor de edad, ultra compensación concorde con la tendencia de nuestra ley sobre infortunios de los obreros, la cual ley aumenta la cuantía de las indemnizaciones, cuando exista culpa inexcusable en los empresarios.

En otros términos, conjuntamente con la reparación ordinaria del accidente, hay reparaciones excepcionales para el que resulte inexcusable. Asì, también, el hecho

anómalo evidentemente del trabajo de las mujeres y de los niños, porque proviene de necesidades apremiantes para subsistir, justifica tipos extra de indemnización, si sobreviniesen accidentes en él.

El señor Barrós propuso reducir la indemnización extraordinaria al 25% del salario. Después dijo.

El señor Manzanilla—Señor Presidente: El artículo veintinueve de la ley de mil novecientos once, sobre infortunios del trabajo, dice: (leyendo) «Si el accidente proviniera de culpa inexcusable del empresario, o de sus representantes o empleados, se aumentará la indemnización, sin que pueda exceder de la totalidad del salario anual». Por consecuencia, dentro de la lógica de esta ley encuéntrase el aumento en la reparación del infortunio de la mujer y del niño, especialmente cuando en la fábrica, o en las minas, o en la industria de transportes, o en el fundo agrícola provisto de engranajes mecánicos, haya labores infantiles y femeninas hechas dentro de la edad prohibida en forma perentoria por la ley presente.

El tipo de indemnización extra, procede, también, aunque tuviesen efecto las labores infantiles y femeninas en los casos

previstos legalmente; y procede, por que según las cifras estadísticas, en la misma unidad de tiempo y en la misma naturaleza de labores, los niños y las mujeres sufren más accidentes que los hombres adultos; porque siendo mínimos los salarios femeninos e infantiles resultan irrisorias las indemnizaciones por los infortunios, salvo mejorarlas como hemos propuesto; y porque las indemnizaciones actuales, para toda clase de infortunios son débiles y deben recibir aumento, reforma que queremos iniciar inmediatamente a favor de la mujer y del niño.

Con todo, si el señor Barrós persistiera en reducir el tipo al 25 por ciento, en lugar del 50 por ciento, me resigno, señor Presidente, imbuído en el propósito de facilitar la sanción rápida de esta ley.

La prohibición de trabajar los domingos y días de fiesta cívica

---

Sesión del 8 de agosto de 1918.

El señor MANZANILLA—En el artículo 1o. sustituímos la expresión «Establecimientos Industriales» con la de «En toda clase de trabajos por cuenta ajena» y es indispensable continuar con análogas reglas de sus-

titución, diciendo en el artículo actual: que durante los domingos y días de fiestas cívicas se prohibe a las mujeres y a los menores de 18 años, el trabajo previsto en el artículo 1o. en lugar de decir el trabajo en los establecimientos industriales.

El señor MANZANILLA—Es notoria la aquiescencia de la Cámara a las medidas prohibitivas del trabajo infantil en los domingos y en los días de fiesta cívica y su voluntad de dictarlas, también, para el trabajo femenino, aunque estableciendo excepciones sobre los servicios hospitalarios y sobre las tiendas de flores, las confiterías, las librerías y los hoteles, régimen de excepción al que coadyuvo, señor Presidente, en la forma de admitir, como propone el señor Pérez, que se autorice al Gobierno para determinar esos casos excepcionales, a condición de que las empleadas y obreras que trabajen en aquellos días, tengan descanso compensador dentro de la misma semana.

El señor Pérez (interrumpiendo)—Y el turno donde haya varias.

El señor MANZANILLA (continuando)—Evidentemente. Las disposiciones reglamentarias del Gobierno han de imponer el descanso por vía de turno en el trabajo de

la mujer y han de dictarse realizando la idea directriz de la facultad que le concedemos, a saber: que la regla del Legislador es la prohibición del trabajo y que sería, deformarla, o defraudarla, o anularla, establecer las excepciones con carácter expansivo, cuando deben estatuirse con clara tendencia restrictiva.

Las prohibiciones de los trabajos de minas y de todos los trabajos peligrosos para la vida y la moral

---

El señor MANZANILLA—El régimen prohibitivo de los trabajos subterráneos, comprende el régimen de las labores en las minas, de las cuales labores también ha de apartarse a la mujer y al niño, aunque faltasen declaraciones explícitas, en ejercicio de la autorización por conceder al Gobierno para impedir todo trabajo peligroso a la salud o a las buenas costumbres. Esta facultad por conceder al Gobierno, fúndase en el artículo veintitres de la Constitución que dice: (leyendo) «Puede ejercerse libremente todo oficio o toda industria o profesión que no se oponga a la moral, a la salud ni a la

seguridad pública»; y como los predicados de la higiene, de la moral y del orden social se trasforman, la aplicación de esos textos constitucionales ha de ser con el sentido de los presentes tiempos en los que la conciencia pública considera peligrosos e inmorales trabajos de la mujer y del niño, considerados antes indemnes para su salud y sus buenas costumbres.

La forma sintética del artículo nueve sobre prohibiciones expresas o posibles al trabajo de las mujeres y de los niños, encierra flexible amplitud de contenido para aplicarlo con eficacia dentro del criterio de su momento de aplicación; pero si el señor Pérez, eminente colaborador de esta ley, prefiriese detallar las prohibiciones, procedamos, señores diputados, a establecer los detalles y corramos la aventura de las enumeraciones incompletas, debiendo desde luego incluir en la enumeración prohibitiva los trabajos de minas, de canteras, de limpieza de máquinas en movimiento, de pintura de edificios, de corte de árboles y de todos los demás de visible riesgo, como los que se efectúan con sustancias explosivas.

Para librarnos de incurrir en exceso o en defecto de enumeración y para evitar discrepancias con las ideas del señor Pérez

propondríamos la siguiente fórmula: Prohíbese a las mujeres y a los menores de diez y ocho años de edad, los trabajos subterráneos, los de minas y canteras y todos los demás que, en concepto del Poder Ejecutivo, sean peligrosos para la salud o las buenas costumbres.

La prohibiciòn del trabajo en los espectáculos públicos de los menores de 14 años

---

El señor MANZANILLA—La previsión del señor Borda es acertada. En el porvenir han de desaparecer las compañías infantiles. Este es el propósito del Legislador. No debemos, por recrear el oído con la potente voz de un niño de diez o de ocho años de edad, privarnos en el porvenir de grandes tenores y grandes barítonos.

El jornal de descanso de la mujer en los días próximamente anteriores y posteriores al alumbramiento

---

El señor MANZANILLA—Señor Presidente: Para librar a la mujer del trabajo, en los días anteriores y posteriores al alumbra-

miento, es indispensable darla por el Estado, o por las empresas, los medios de subsistir y, así, el auxilio pecuniario, en una u otra forma, es complementario del derecho que la otorgamos y de la prohibición que la imponemos, porque sería inhumano condenarla a carecer de recursos para subsistir mientras durase su obligatorio descanso, fundado en necesidades fisiológicas bien manifiestas en los debates del año diez y siete, al examinar el paralelismo entre el peso y la vitalidad del niño y el trabajo y la nutrición de la madre; y bien confirmadas en la guerra europea, según publicaciones hechas por dos periódicos importantes: por «La Nación» de Buenos Aires y «La Medicina Internacional» de París.

«La Nación», de 4 de junio de 1918, con el título «La Natalidad en Alemania», dice lo siguiente: (leyendo) «De lo mucho escrito durante esta guerra, una de las cosas mas sorprendentes es un artículo científico del doctor Schlessinger, de Estrasburgo, quien desarrolla una tésis en «Die Deutsch Mediziniische Vochenscrift», (la revista médica más importante de Alemania) asegurando que actualmente el promedio de los recien nacidos del Imperio mide dos centímetros menos que en tiempo de paz. Acom-

paña el doctor Schlessinger su tésis con una ámplia estadística que abarca desde mil novecientos diez y seis, hasta el trece de diciembre de mil novecientos diez y siete, en que aparecio su artículo, estadística en la cual funda sus conclusiones. Asegura que la falta de alimentación adecuada de la madre durante el periodo del embarazo dá como resultado una notable pérdida de energía en todas las fases evolutivas del futuro ser, desde mórula y gástrula hasta que ha adquirido su desarrollo completo y aún después del nacimiento. Las cifras publicadas demuestran disminución marcada de peso en los recien nacidos de hoy, como así mismo una disminución de dos centímetros comparada con el promedio de los recién nacidos de madres bien alimentadas». Y el número del mes de octubre de mil novecientos diez y siete del periódico «La Medicina Internacional», inserta un artículo del doctor Molinery, en el que dice: (leyendo) «El profesor Pinard expuso, en la Academia de Medicina, cuál fué la protección a la infancia en el campo atrincherado de París en el segundo año de guerra, conforme al programa de la Oficina Central de «Asistencia Materna e infantil», según el que, mientras dure la guerra y en toda la región del Gobier-

no Militar de París, ha de asegurarse a todas las personas necesitadas en estado de gestación o que tengan un hijo de menos de tres años, la protección social, legal y médica a que tienen derecho en toda sociedad civilizada, haciendo de modo que ninguna mujer quede olvidada y ningún niño quede ignorado».

El artículo de la revista «La Medicina Internacional», continúa en estos términos. (leyendo). «Para apoyar sus palabras con estadísticas el señor Pinard añade: la mortalidad, inferior todavía a lo que era antes de la guerra ha vuelto ha aumentar durante dicho segundo año de 7.69 por 100 en 1914; 6.63 por 100 en 1915 y 7.67 por 100 en 1916», Por fin, encontramos en ese artículo lo siguiente: (leyendo). «¿Por qué la obra de protección de la infancia, tan poderosa durante el primer año de la guerra, parece haber desfallecido en el segundo año? El hecho es cierto y formal y según el profesor Pinard eso es debido al ingreso de mujeres en cinta y de madres-nodrizas en las fábricas de guerra, atraídas allí por el cebo de elevado sueldo».

Si datos antiguos y datos recientes confluyen a dar la certidumbre de existir indisoluble unión entre la vida y el vigor del ni-

ño, con las condiciones del trabajo y de la nutrición de su madre, tenemos que imponer el descanso a la mujer puérpera e imponer a las empresas el pago de una parte del salario, gravámen susceptible de convertirse en un seguro análogo al de la ley de 1911 sobre los infortunios de los trabajadores.

Para suministrar a los empresarios la posibilidad de convertir la obligación del pago del salario compensador en una póliza de seguro obtenida conforme a las previsiones de la ley de 1911, sobre accidentes del trabajo, el señor Cárdenas Cabrerá, el señor Vinelli y el diputado que habla, presentamos esta adición que tengo el honor de depositar en la Mesa.

He aquí la adición: El Empresario podrá sustituír la obligación del artículo anterior con el seguro individual o colectivo de sus obreras o empleadas, al cual seguro son aplicables todas las disposiciones del título 5o. de la ley 1378 sobre reparación de los accidentes del trabajo.

Sobre la adición anterior y sobre la adición del señor Manuel B. Pérez hubo estas intervenciones:

El señor MANZANILLA— El artículo adicional del señor Pérez, ofrece dos aspectos, uno útil, otro peligroso. La parte de la adi-

ción subordinando el derecho al salario, a la circunstancia del descanso efectivo de la mujer, tiene la aquiescencia del diputado que habla, pero la parte de la adición para subordinar el derecho al salario al cumplimiento de las reglas higiénicas, no la tiene, señor Presidente.

Preferible sería abstenerse de dar a la mujer compensaciones pecuniarias en la época del obligatorio reposo, a otorgárselas, pero condicionándolas con la obediencia a preceptos higiénicos que nuestras clases trabajadoras carecen aún de las posibilidades para cumplir con facilidad y de la educación para conocer con amplitud.

El señor Pêrez (interrumpiendo)—Pido la palabra.

El señor MANZANILLA (continuando).—Semejante ley adecuada para Francia, es inaplicable en el Perú.

———

El señor MANZANILLA— La adición del señor Pérez es complementaria del artículo 12, sobre el derecho a las compensaciones, asi es que a ese artículo debe agregarse la idea de que «si la mujer trabaja en otras ocupaciones que no fueran las de carácter estrictamente doméstico en su propio hogar, pierde el derecho al salario de descanso».

El señor MANZANILLA—La idea sobre la pérdida del salario, podría colocarse después de la adición sobre el seguro, diciendo: si la mujer trabaja en las ocupaciones que no son de carácter doméstico en su propio hogar, pierde el derecho al salario de descanso o al seguro que lo sustituye.

La libreta de los menores.

El señor MANZANILLA—La observación del señor Pérez evidencia lo difícil del punto, pero no lo inútil del artículo.

Es claro que los empresarios han de tener molestias y gastos al cumplir con la obligación de revisar las libretas de los menores, pero las unas y los otros son ineludibles en la obra de las garantías tutelares para la infancia; y son comunes a las leyes sobre el trabajo, tendientes todas ellas a limitar la libertad de la industria y a influir en el reparto de las riquezas.

La conducción de vehículos.

El señor MANZANILLA—En los debates de mil novecientos diez y siete hubo en la

Cámara la tendencia a disminuír esta edad, reemplazando la de 21 años con la de 20 años.

El señor Perez (por lo bajo)—18

El señor MANZANILLA— (continuando)— Es grave autorizar el empleo de menores de edad en la industria de trasportes por existir no solo el interés del obrero sino el interés del público. Así, ¿un jóven de 18 años, podrá dirigir una locomotora, o un carro eléctrico, sin comprometer a los pasajeros? Talvez hay exageración en imponer la edad de 21 años y quizás no la hay en la de 20. Tal vez transacionalmente se podría llegar hasta 19 años, siendo 18 años inexperta edad para dirigir un gran convoy en nuestras cordilleras o un tranvía eléctrico en nuestras ciudades.

Las indemnizaciones a la mujer en el caso de despedida arbitraria.

El señor MANZANILLA— Podría, mientras tanto, verse la siguiente adición integral de todos los artículos sobre el descanso de la mujer (leyó): «La mujer despedida por el empresario dentro de los tres meses anteriores o posteriores al alumbramiento, tiene derecho a los salarios de noventa días

sin perjuicio a las indemnizaciones previstas en el contrato de trabajo.

El señor Presidente—Se puede considerar como adición al artículo 12.

El Señor MANZANILLA—Si, señor Presidente.

El señor Presidente—Se le va a dar lectura.

El señor Secretario—leyó:

"La mujer despedida por el empresario dentro de los tres meses anteriores o posteriores al alumbramiento, tiene derecho a los salarios de 90 días, sin perjuicio de las indemnizaciones previstas en el contrato de trabajo."

El señor MANZANILLA—Señor Presidente: Esta adición garantiza el derecho de la mujer evitando que el empresario, al presumir próximo el alumbramiento, la despida y se burle asi de ella y de la ley, debiendo advertirse que la última cláusula sobre pago de las indemnizaciones previstas en el contrato de trabajo, responde a la hipótesis de indemnizaciones contractuales superiores a los tres meses de salario, por despedida arbitraria.

La obligación de la silla.

El señor MANZANILLA—Nuestra iniciativa es amplísima al proponer que los empresarios tengan la obligación de proporcionar los asientos necesarios para el trabajo cómodo de la mujer, siempre que la naturaleza de él no la exija permanecer de pié.

Voy á explicarme, señor Presidente. La ley de la silla, iniciada en Francia é imitada en España y Alemania, aplícase solo a los almacenes comerciales, pero como nosotros extenderemos su imperio a todas las industrias, es útil condicionarla con las posibilidades anexas a la naturaleza de cada una de ellas. Asi, las mujeres que en las casas de modas prueban los vestidos, no pueden trabajar sentadas; y las mujeres que en las lavanderías planchan la ropa, quiza puedan librarse de permanecer de pié.

La acción Popular

En este debate hubo las siguientes intervenciones:

El señor MANZANILLA—Es indispensable mantener la segunda parte de la cláusula ampliatoria en debate, porque vamos a modificar la regla clásica sobre el carácter

individual de la acción popular, estableciendo la acción popular colectiva para las instituciones protectoras de la maternidad y de la infancia.

El señor MANZANILLA—No, señor Pérez. Hay acción popular en contra de los infractores de esta ley, he allí la regla y después declaramos que todas las instituciones protectoras de la infancia tienen también personería para ejercerla.

El señor Pérez (interrumpiendo) —Yo les impondría la obligación de denunciar y vigilar el cumplimiento de esta ley a esas instituciones de carácter especial.

El señor MANZANILA (continuando)— Está bién. La acción popular contra los infractores de esta ley, tienen obligatoriamente que ejercerla las instituciones protectoras de la infancia y de la maternidad.

Las Salas Cunas.

Sesión del 9 de agosto de 1918.

El señor MANZANILLA- Aunque la iniciativa sobre las salas cunas en los centros industriales, cause molestias y gastos a las empresas, hay necesidad de aprobarla para

contribuir al desarrollo de las condiciones primarias de la vida y del vigor del niño, en inminencia de inopia fisiológica y de muerte cuando la madre lo deja en el abandono durante el tiempo de su labor en los almacenes o en las fábricas.

Al precaver legislativamente este pernicioso, sino mortal aislamiento, recordemos, señores diputados, las indicaciones de la Eugénica para cuidar del perfeccionamiento de la calidad de la población; las conquistas de la Puericultura en la obra metódica y perenne de asistir al niño desde la primera hora de nacer; la actitud de nuestra Beneficencia Pública, al tomar bajo su patronato estas salas cunas, ofreciendo nueva prueba de su celo por la infancia desvalida; el estado de opinión que hay en las clases trabajadoras, después de las conferencias del señor Federico Ortíz Rodríguez sobre los deberes de los patrones para facilitar la lactancia en los centros obreros; y por fin, y sobre todo, las proposiciones de los señores Balta, Ruiz Bravo, Morán, Borda, Escalante y Castro (don Enrique), quienes coinciden en el concepto de imponer a las empresas que establezcan y mantengan Salas Cunas y solo discrepan en que, según el criterio del señor Balta, la obligación es inde-

pendiente del hecho de existir un mínimo de obreros y termina al tener el niño un año de edad y según el criterio de los señores Borda, Quimper, Escalante, Ruiz Bravo, Castro (don Enrique) y Morán, subordínase la obligación a la existencia del número de treinta obreras y extiéndese hasta tener el niño dos años de edad.

Pero sea cual fuese la preferencia de la Cámara sobre el límite del número de obreras, es loable la idea del señor Balta para conceder a la mujer los descansos cotidianos indispensables para la lactancia de su hijo.

El señor Manzanilla—En lugar de la frase «ocupaciones industriales» debe decirse «en toda clase de ocupaciones» fórmula nueva del artículo primero, que determina la amplitud de la ley.

El señor Manzanilla—Deberíamos, señor Presidente, autorizar al Gobierno a que determinase el nùmero de obreras y empleadas que ha de existir en cada centro de trabajo para imponer al empresario la obligación de organizar una sala cuna.

El salario mínimo y la obligación del Estado para pagar el salario de la mujer en los días anteriores y posteriores al alumbramiento.

En este debate, hubo las siguientes intervenciones:

El señor MANZANILLA—En todos los países una ley sobre el trabajo de las mujeres y de los niños, después de establecer su campo de aplicacion, enumerando la categoría de tareas que abarca con sus disposiciones, dedícase a estatuír sobre la edad mínima y la jornada máxima, sobre los descansos obligatorios y las taxativas provenientes de la naturaleza de las labores y, en fin, sobre subalternos puntos de detalle, sin proteger en esa ley los salarios femeninos e infantiles, ni fijar los requisitos de la capacidad contractual de la mujer casada y del niño para percibir y aprovechar de su remuneración con independencia del marido o del padre, ni para exigir a los patrones el deber del salario mínimo, problema eminentemente compléjo, cuya solución afirmativa ha de incorporar a la realidad social una de las actuales transformaciones de la conciencia jurídica y de la ciencia económica, puestas al unísono para requerir al Esta-

do a señalar un tipo mínimo de remuneración al trabajador, desde que al descender de ese tipo, el trabajo es ineficaz por no dar los medios de vivir, siendo en consecuencia el salario mínimo un salario de vida. (Aplausos).

La complejidad de la cuestión y el ejemplo de las legislaciones extranjeras, hubo de determinar al diputado que habla a abstenerse de incluir en los cuadros de los preceptos legales sobre el trabajo infantil y femenino los preceptos concernientes al deber patronal del mínimo de salario, aunque la justicia de semejante forma de remunerar los esfuerzos humanos tuvo mi perentoria adhesión en mil novecientos doce y mil novecientos diez y siete; está contemplada en los proyectos que formulé sobre el contrato de trabajo; existe tímidamente, en verdad, según ley de octubre de mil novecientos diez y seis a favor de los indígenas de nuestra sierra; y encuentra carta de adopción en Australia, en los Estados Unidos de América, en Inglaterra para la minería y para la industria de costura; y en Francia y Alemania, para esa misma clase de labores femeninas, en las cuales labores la remuneración voluntaria, dentro del régimen de plena libertad contractual, es irrisoria la

contemplar el espectáculo de las obreras condenadas a perder la salud y la vida por las fatigas que extenúan en habitaciones antihigiénicas, trabajo universalmente conocido con la etiqueta de Swetin Sistem, pues, en efecto, es un sistema de explotación.

Por ser sistema de explotar a la mujer, procede la urgencia de intervenir legalmente en contra de salarios impíos y de crueles faenas en domicilios malsanos; y no sería admisible, que por consideraciones de arquitectura legislativa o para evitar problemáticas dificultades aplazáramos la realización de l idea en debate, aunque puede ser útil modificarla en su segundo aspecto acerca de que en las oficinas públicas la mujer ha de gozar de cuatro meses de descanso al rededor del día del alumbramiento y ha de recibir en esos cuatro meses su salario íntegro.

Esta iniciativa pone de relieve los sentimientos de nuestro ilustre colega, señor Maúrtua. Yo la aplaudo, señor Presidente; pero queriendo contribuir a realizarla me inclino a precaverla del peligro proveniente de su reflejo fiscal, pues envuelve la posibilidad de acrecer en una tercera parte los sueldos de las empleadas y obreras dependientes del Gobierno.

Podríamos reducir el pago del salario íntegro a sesenta días. Así el trabajo femenino en las ocupaciones administrativas, tendría un privilegio sobre el trabajo de la mujer en las tareas industriales; y el Estado, cumpliendo su función de dar el ejemplo, proporcionaba remuneraciones generosas, escapando, sin embargo, al riesgo del desequilibrio en las finanzas y en el régimen de los servicios públicos. (Aplausos).

El señor Manzanilla— Exactamente, señor Barrós. Estas adiciones refiérense a las tareas de carácter industrial, a las ocupaciones administrativas y al salario de descanso, cláusulas adicionales que he de votar por envolverse en ellas reglas de notoria justicia; pero habría preferido el voto sobre un proyecto con artículos minuciosos para precaver dificultades provenientes de legislar en forma sumarísima sobre uno de los más complejos problemas del trabajo.

El señor Manzanilla—Hago idéntica reserva a la reserva de la anterior adición, declarando mi preferencia por una ley con completo articulado, pero estando en debate remedios tendientes a aliviar intensos y notorios males sociales, doy mi voto a estos en-

sayos generosos y me uno a los ilustres colegas que los inician en favor de las mujeres que trabajan. (Aplausos).

El señor MANZANILLA—Propondría, señor Presidente, que redujéramos a sesenta días el total período de descanso de la mujer en las ocupaciones de la Administración Pública y que mantuviésemos el pago del salario integro, diferenciando el deber del Estado del deber de los industriales, en cuanto al gravámen, pero nó en cuanto al tiempo.

La prohibición de los trabajos de agilidad, equilibrio, fuerza o dislocación en los espectáculos públicos.

El señor MANZANILLA—La valiosa iniciativa del señor Pérez, ha de ser aprobada; pero antes de darla mi voto me permitiría formular dos observaciones. La primera observación es para saber con claridad quién va a imponer administrativamente las penas.

El señor Pérez (interrumpiendo)—Quedará el artículo así: "por las autoridades en-

cargadas de velar por el mejor cumplimiento de la ley".

El señor MANZANILLA (continuando)—¿La pena de prolongada reclusión?

El señor Pérez (interrumpiendo)—Las penas de reclusión de tres a seis meses las impone el Poder Judicial.

El señor MANZANILLA (continuando)—Con el mismo espiritu de aquiescencia al proyecto adicional del señor Pérez y con la misma esperanza de buen éxito, he de formular otra observación concerniente al artículo prohibitivo del empleo de niños menores de doce años como gimnastas, acróbatas, funámbulos y toreros, artículo que resultaría, si no lo modificáramos, en contradicción con textos ya aprobados de la ley. Así, en sesiones anteriores, autorizamos el trabajo de los niños entre doce y catorce años, siempre que gozaran de aptitud física y supiesen leer, escribir y contar; y hoy discutimos, prescindiendo de considerar su analfabetismo y su debilidad física, si podemos autorizarlos para ocuparse en las tareas de gimnastas, de acróbatas y de toreros, cuando lo deseable es, en lugar de contribuír a que el hombre encuentre facilidades para aprender estas ocupaciones peligrosas para su salud y su vida y sin provecho para la

colectividad, cuando lo deseable es cooperar a extinguirlas, con el imperio de leyes indirectamente prohibitivas.

La sociedad ha menester de hombres fuertes y sanos, de desarrollar los deportes y de difundir la educación física, pero no hay interés público en el exhibicionismo peligroso de hombres con la cabeza para abajo, resistiendo el peso de una pirámide humana ni hay interés público en los saltos mortales y en las contorciones en el aire. ¿Y en cuál época de la vida forman estos hombres sus aptitudes? Como no las forman en la edad madura, si el Legislador llegase a prohibir en los periodos de la niñez y de la adolescencia el cruel aprendizaje de los oficios de los acróbatas y gimnastas, las gentes vigorosas, que no podían desempeñar esos oficios, por no haberlos aprendido en su tierna edad, necesitaban ir a los campos de la vida económica para emplear normalmente en ella sus potentes esfuerzos. (Aplausos).

El señor MANZANILLA.—Para la concordancia del artículo en debate con el artículo por el cual prohibimos la presentación en los espectáculos públicos, como actores o comparsas, de los menores de catorce años, debemos de fijar esta misma edad.

Las multas por infracciones a la ley.

El señor MANZANILLA — Necesitamos modificar el artículo diez y siete para que estas multas solamente comprendan las infracciones que no tuviesen su penalidad en el proyecto del señor Pérez; para conceder la atribución de imponerlas a todas las autoridades a las que corresponde velar por la observancia de esta ley; y, por último, para invertir su producto en el fomento de los órganos de control de la legislación obrera, porque estas multas no pueden aplicarse yá al fondo previsto por el artículo 80 del proyecto de 1905 sobre accidentes del trabajo, a consecuencia de que dicho artículo ochenta, tendiente a libertar a los trabajadores del peligro de la insolvencia patronal, no existe en la ley de 1911.

El diputado que habla insinúa las ideas anteriores confiando en la eficacia de las multas; convencido de la imposibilidad de establecer leyes escritas si no hay sanción contra sus infractores; y desprovisto de escepticismo, aunque fuese admisible que de él adoleciere, si en su espíritu pudiera influir la actitud de las autoridades políticas, rehacias, según hubo de decirlo en esta Cámara en momento oportuno, a imponer

multas a los patrones negligentes y reincidentes en dar el aviso de haber ocurrido un infortunio del trabajo, obligación establecida por la ley de 1911. (Aplausos).

El señor Presidente—¿El señor Manzanilla propone que se modifique la redacción del artículo 17?

El señor MANZANILLA — Para dedicar las multas a los gastos de vigilancia y ejecución de la presente ley.

El trabajo de la mujer en las empresas de teléfonos.

Sesión del 12 de agosto de 1918.

El señor MANZANILLA—Para confirmar las últimas palabras del señor Fariña, recordemos que el artículo primero del proyecto sobre el trabajo infantil y femenino comprende toda clase de labores por cuenta ajena, salvo las labores que están exceptuadas; y como no lo están las labores de la industria de teléfonos, es de primera evidencia que las telefonistas gozan, también, del beneficio de las ocho horas de trabajo y de la prohibición de las labores nocturnas, del beneficio de la semana inglesa y del descanso

en los días anteriores y posteriores al alumbramiento. La ley en su amplitud comprende con claridad todo lo que no excluye en perentoria forma, sin que sea necesario enumerar prolijamente todas las labores amparadas y protegidas en ella, porque esa enumeración seria inconducente supuesta la generalidad de la ley y porque podría ser peligrosa, si la enumeración resultase incompleta, bien entendido que como el servicio del teléfono no es sus ceptible de suspenderse, en él ha de reemplazarse a la mujer con el hombre en el trabajo de noche, en el trabajo del domingo y en el trabajo del sábado, después de las trespe la tarde.

FIN



INDICE

FIN DEL INDICE

